

24/173

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ACATLAN ”

DERECHO



ESTUDIO JURIDICO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DE ACUERDO
AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PARA
EL DISTRITO FEDERAL

(En relación a las Reformas de fecha 27 de
Diciembre de 1985)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARGARITA MARTINEZ GARCIA



Asesor de Tesis: Lic. Jorge Servin Becerra

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
Historia de la Valoración de las Pruebas en el Derecho Procesal Civil.	
a) La Valoración de las Pruebas en el Derecho Romano	1
b) La Valoración de las Pruebas en el Derecho Francés	11
c) La Valoración de las Pruebas en el Derecho Español	14
d) La Valoración de las Pruebas en el Derecho Mexicano	20
CAPITULO SEGUNDO	
De las Pruebas en General.	
a) ¿Qué es la Prueba?	27
b) Sujetos de la Prueba	31
c) Clasificación de las Pruebas	36
d) Objeto y Fin de la Prueba	46
CAPITULO TERCERO	
Principios Generales de Derecho que rigen la Valoración de las Pruebas en el Juicio Ordinario Civil.	
a) Sistema Legal o Tasado	51
b) Sistema Libre	57
c) Sistema Mixto	62
d) Sistema Vigente en el Distrito Federal	67
CAPITULO CUARTO	
Análisis Jurídico de la Valoración de los Medios de Prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 en comparación con el - Decreto de Reformas al mismo Ordenamiento Procesal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1986.	
a) ¿Qué valor probatorio se tasaba para cada uno de los Medios de Prueba en el Código Adjetivo Civil de 1932?	72

b) La correcta Administración de Justicia como punto culminante de las Reformas de 27 de Diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1986.	
1.- El empleo de la 'lógica del Juzgador' para la solución de los litigios	85
2.- La experiencia del Juzgador como medio de lograr la correcta Impartición de Justicia	88
3.- La necesidad de que se retorne al Sistema Tasado de la Valoración de las Pruebas o bien que se Reglamente correctamente sobre las Facultades y limitaciones del Juzgador respecto de las mismas	93
4.- La necesidad de una Reglamentación que determine la aptitud de un Abogado para el ejercicio del cargo - de Juez	97
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	107

INTRODUCCION

Los medios de prueba ofrecidos por las partes dentro de cualquier procedimiento judicial, garantiza hasta cierto punto, la obtención de una sentencia apegada a estricto Derecho, pero que sucede cuando estos elementos probatorios son pasados por alto, pisoteándose los derechos humanos, con una resolución apoyada tan sólo en la amistad o el compromiso adquirido por parte de los que imparten la justicia, de tipo político? Este cuestionamiento, ha visto su inicio, desde el origen de la sociedad misma, cuando de la convivencia de los seres humanos, se observaba la predilección por tal o cual sujeto, comenzando desde entonces la injusticia en la impartición y respeto a los más significativos principios de la equidad, dando a cada quien lo suyo.

Con el transcurso del tiempo, se han tratado de enmendar las constantes equivocaciones que se cometen con motivo de los cambios en el poder, pues a raíz de este, quienes gobiernan pretenden cambiar el mundo a semejanza de otros Estados, que de ninguna manera pueden apoyar esta situación pero que como innovación presenta características diferentes, jamás empleadas en el país de que se trata.

Este modesto trabajo somete a consideración de ese Honorable Jurado, los aciertos e inconvenientes que en nuestro punto de vista, se desprenden de las Reformas emanadas del Poder Legislativo con fecha 27 de Diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el día 10 de Enero de 1986, derogándose diversos artículos referentes a la clasificación de las pruebas, su forma de ofrecimiento y valoración, confiando amplias facultades de decisión al juzgador en la justipreciación de aquellas. Situación con la cual estamos totalmente inconformes, pues de nada sirven los buenos propósitos cuando en la personalidad del juez influyen tanto la amistad como el cargo mismo que ostentan éstos, adquiridos algunas veces a través de la experiencia y el conocimiento o bien por medio de las relaciones políticas con las que contaron alguna vez.

Esta iniciativa es muy recomendable, pero siempre y cuando sean los juzgadores, quienes personalmente lleven adelante las audiencias, vigilando el desarrollo de éstas y observen con cuidado el desahogo de las pruebas, con lo cual podrán estar en aptitudes de emitir una resolución fundada en los medios probatorios rendido por las partes en relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos para la obtención de una correcta impartición de justicia.

En el último capítulo de este trabajo, se analizan los diferentes requisitos que deben llenarse para ejercer el cargo de Juez pero -- sin que se determine en nuestra Legislación con exactitud, desde que momento se comenzará a contar el tiempo para la adquisición de la tan significativa experiencia.

Lo anterior pretende aportar una breve opinión sobre la forma más adecuada para lograr la finalidad que perseguía el legislador al -- concebir dicha innovación en el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal y que es la armonía del proceso con respecto a la pronunciaci3n acorde de una sentencia apoyada tanto en los principios de Derecho como en las pruebas ofrecidas por las partes para la comprobaci3n de su dicho.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA VALORACION DE LAS
PRUEBAS EN EL DEPECHO PROCESAL -
CIVIL

- a).- La Valoración de las Pruebas en el Derecho Romano.

El derecho que impera en nuestro país se ha visto influenciado por las ideas de la Sociedad Romana, motivo por el cual consideramos que tanto el derecho Adjetivo como el Sustantivo Mexicano han tenido su origen en aquél. Por lo que resulta necesario, remitirnos a las diferentes etapas por las cuales atravesó el Pueblo Romano y, por ende, el origen y formación del Derecho Romano.

De esta forma, el pueblo romano a lo largo de su historia ha tenido cinco momentos en el desarrollo de su Legislación de gran importancia que a saber son:

A).- Derecho Romano Arcaico, que comprende de la fundación de Roma (cuenta la leyenda que esta se debió a los hermanos Rómulo y Remo), a la Ley de las Doce Tablas.

B).- Derecho Romano Preclásico, que comprende el período de la promulgación de las Doce Tablas al fin de la República (año 27 A. de C.)

C).- Derecho Romano Clásico, que comprende el período del Advenimiento del Imperio hasta la época en que gobernó Alejandro Severo. (año 27 D. de C.)

D).- Derecho Romano Postclásico, que comprende de la muerte de Alejandro Severo hasta el momento en que subió al poder Justiniano (año 527 D. de C.)

E).- Derecho Romano implantado por Justiniano, que comprende toda la etapa histórica de este Emperador (año 527 D. de C. al 565 D. de C.).

Una vez asentado lo anterior, consideramos oportuno precisar el concepto de Derecho Procesal Romano y su desarrollo; podemos entender al primero como el conjunto de actos tanto públicos como privados, resultantes de su tradición histórica, que conformaron las acciones tendientes a hacer efectivos sus derechos.

Por ello sus orígenes fueron, eminentemente de carácter privado, lo que implicaba que las partes se defendieran por sí mismas. De esa forma se implementaron reglas para someterse a ellas, con el afán de resolver sus casos satisfactoriamente.

Tiempo después, surge la idea de cambiar tal situación en busca de una mejor manera de conciliar las controversias, consistente en sujetarse a la decisión de un tercero, quién dictaría las reglas y normas para la solución de los conflictos.

A esta tercera persona se le llamó Arbitro. Y finalmente, una vez que quedó constituido el Estado como tal, éste fijó las reglas y procedimientos que las partes deberían seguir para finiquitar las controversias que se suscitaban.

Así, el Derecho Procesal Romano en sus orígenes adoptó el principio de que en donde existía un derecho subjetivo que reclamar, debería concederse una acción para hacer válido tal derecho y aún cuando en un inicio había pocas acciones que ejercitar, con el tiempo se fueron incrementando a las ya existentes. Por otra parte, el Derecho Procesal Romano contempló tres períodos relacionados con la formación de las Acciones, que son:

- 1.- Las Legis Acciones;
- 2.- El Proceso Formulario; y

3.- El Proceso Extra-Ordinem.

La primera etapa, conocida con el nombre de Las Legis Actio--
nes o Acciones de la Ley, se componían de cinco derechos o facultades que --
ejercitar y que son fundamentalmente las siguientes:

- a.- La Acciō Sacramenti,
- b.- La Judicis Postulatio,
- c.- La Conductio o Enplazamiento,
- d.- La Manus Injectio o Aprehesiō Corporal, y
- e.- La Pignoris Capio o Toma de la Prenda.

Esta etapa del derecho Procesal Romano, consideraba al proceso civil público, como una ceremonia investida de las máximas solemnidades a tra--
vés de la cual se buscaba la obtención de la justicia, pero como ya hemos he--
cho mención renglones arriba, tanto el planteamiento de la controversia como --
su resolución eran privadas y formales; ejemplo de ello nos lo ofrece el maes--
tro Pallares Portillo en su Tratado denominado "Historia del Derecho Procesal
Civil Mexicano", en las siguientes líneas:

"... y tomaba con la mano el objeto contencioso y colocando sobre él la --
varita, decía: 'Ego Hominem ex jure quiritum meum esse aio secundum --
suum causam, sicut dixit'. El adversario hacía y decía lo mismo. Ta--
les eran hablando con propiedad, la 'manus concertio' y la 'vindictio'.
... el pretor interponía su palabra y hacía cesar la lucha diciendo, --
por ejemplo si el objeto disputado era un esclavo: Mittite ambo homine --
(dejar ambos a este hombre). Los dos adversarios le dejaban y entonces
se pasaba a la constitución del 'sacramentum'. El primero que había --
vindicado interrogaba a su contrario: ¿Te pregunto si no has de decir --
porqué motivo has vindicado?, el otro respondía: 'la declaración de mi
derecho ha concluido, de acuerdo con la imposición que he hecho de la --
vindicta' y replicaba el primero: ' como has vindicado sin derecho, te --
provoco por el sacramentum' (de quinientos o cincuenta ases, según los
casos); y yo igualmente te provoco, replicaba el contrario. Después de
haber constituido el sacramento se daba a las partes un juez para que --
decidiera el juicio, o sea quien debía perder el sacramento a favor del
culto religioso, pero antes de esto el magistrado otorgaba la posesión--

interina de la cosa reivindicada a alguna de las partes."⁽¹⁾

De esta forma, el maestro Pallares Portillo, nos muestra la gran solemnidad que revestía el proceso civil romano, pero resulta pertinente señalar que los ritos de cada acción requerían para su validez, la presencia de un magistrado, que pronunciaba los sacramentos, obra de los pontífices y patricios, quienes gozaban del conocimiento exclusivo de las Leyes. Tanto aquellos como estos constituidos en forma colegiada, integraban la Asamblea con amplio poder jurídico en atención a que su derecho y la justicia que impartían provenía de la religión.

A mayor abundamiento, el lenguaje que se empleaba en esta Asamblea, era muy superior al que ocupaba la gente del pueblo o también llamados plebeyos. Así pues, sucedía con mucha frecuencia que en los casos de controversia legal, éstos últimos perdían la contienda, pues desconocían el significado de la letra de la Ley.

Otra formalidad requerida para el ejercicio de las acciones romanas, era la de que debería reclamarse en días y horas hábiles, con excepción de la Pignoris Capio (Toma de la Prenda), requisito que hasta nuestros días perdura.

En relación con lo ya expuesto, deseamos señalar que el derecho y el procedimiento romanos, en sus inicios se reservaban exclusivamente para el ejercicio de sus ciudadanos, no pudiendo figurar en los Foros, ningun otra persona que no fuera romana.

A lo largo del desarrollo histórico de esta primera etapa del proceso civil romano, corresponde íntegramente al pretor, evaluar las controversias sometidas a su consideración; así pues, el pretor era la única perso

(1) PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Edit. UNAM, 1a. ed., México, 1962, pág. 14-15.

na encargada de la valoración de las pruebas en el Derecho Romano. Por ello éste era quien decidía sobre que valor tenía cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

La segunda fase del Derecho Procedimental Romano, es la que recibe el nombre de Período Formulario o Proceso Ordinario. Esta etapa tiene especial importancia, ya que trata de diferenciar el procedimiento que se realizaba ante el Magistrado de aquel que se verificaba frente al Juez. A este respecto, el maestro Pallares, nos indica que:

"A las funciones del magistrado corresponden las expresiones: *edicere*, *judicare*, decir el derecho con respecto a la expedición de un edicto o de otro modo; a las del Juez, *judicare*, juzgar, examinar y terminar la controversia mediante una sentencia."⁽²⁾

Fue característica primordial en esta etapa, la bipartición con que actuaban las partes ya que en primer término acudían con el magistrado en solicitud de la acción necesaria para el ejercicio de sus derechos. Y si el magistrado concedía la acción, asistía a las partes ayudándolas a la exposición de la *litis*; y posteriormente, ponía a consideración de las partes la elección del Juez que debería resolver la contienda.

Como segundo paso, al acudir las partes ante la presencia del juez, exponían los hechos y los sometían a su estimación. Por su parte el Juez, examinaba la disputa y condenaba o absolvía al reo. De tal suerte que el momento culminante y central dentro del proceso, era la presencia de las partes ante el juez, pues él gozaba de las más amplias facultades para valorar las pruebas y resolver sobre el debate planteado.

Es de destacar la actividad que realizaba el Magistrado, pues a él concernía la elaboración de la '*Litis Contestatio*', que en la época Formularia, consistía tanto en la composición de la fórmula o escrito en el que eran redactados los hechos y fundamentos de derecho en que se consideraba es

(2) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. Cit. pág. 18

taba apoyado el dicho de las partes para ejercitar sus acciones como en la entrega de la fórmula por parte del pretor al actor, consignando que el demandante entregaba al reo tal documento. De esta forma la Litis Contestatio -- contenía un convenio consistente en el sometimiento de las partes a que la controversia se resolviera por medio de un juicio. Y la decisión de tal debate correspondería exclusivamente al Juez.

Así pues, fueron siendo desplazadas paulatinamente las Acciones de la Ley por el Proceso Ordinario o Formulario. Como es de observarse, la facultad jurisdiccional ya no era exclusiva del Magistrado, ahora este poder de juzgar y valorar los medios de prueba ofrecidos por las partes le correspondía al Juez, en virtud de que el Magistrado analizaba los problemas de Derecho limitándose desde un principio a organizar la segunda fase de la institución o instancia que debería realizarse frente al Juez.

Por tanto, éste examinaba libremente las pruebas, valorando -- cuidadosamente el dicho de los testigos en atención a que él era el único responsable de la apreciación de los medios de prueba, señalándose como primer y último medio probatorio, en aquel entonces, la testimonial. Posteriormente fue aceptada la prueba documental por la influencia existente del pueblo Helénico, lo anterior así lo afirma el profesor Eugéne Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano, cuando señala:

"Los modos de prueba consisten: a) En escritos instrumenta, tales como el escrito que comprueba una estipulación, el arcarium nomen; b) En testigos, testes. Se aprecian estos, no según el número, sino según el valor de los testimonios...".⁽³⁾

Por su parte el distinguido profesor antes mencionado, contempla como otro medio de prueba aceptado por el pueblo romano al Juramento o Jurandum in iudicio; este juramento explica el referido profesor, aclara la cuestión pero no obliga, de tal suerte que al no existir compromiso legal con

(3) PETIT, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Edit. Epoca, - 1a. ed., México, 1977, pág. 640.

tal juramento, no se le puede considerar como un medio eficaz para probar -- una cuestión litigiosa.

Por último, al examinar el tercer período por el que atravesó el Derecho Procesal Romano, conocido con el nombre de Procedimiento Extraordinario o Procedimiento Extra-Ordinem, observamos su íntima relación con el crecimiento de los derechos subjetivos por ejercitar y lo reducido de las -- Acciones concedidas a los particulares para su deducción.

Por tanto, esta nueva reglamentación, tuvo que convivir con el Procedimiento Ordinario, prestándole la ayuda oportuna de toda innovación, pues las controversias que surgieran podrían ventilarse al amparo de cualquier una de los dos procedimientos existentes.

Durante la vigencia del proceso Extra-Ordinem, la justicia pública -- que hasta antes se había mantenido al margen en lo que a las cuestiones jurídicas privadas se refería -- estrechó su competencia hacia la justicia privada, conociendo de situaciones que sólo habían sido del dominio de -- particulares, al respecto el Profesor Pallares, nos indica:

"De un Estado social más complejo, pero tanto menos reglamentado, resultó una intervención más meticulosa de la justicia Pública en las relaciones que antes dependían de modo exclusivo, tanto ascendientes y descendientes, entre amos y esclavos, como en las materias al margen del -- orden jurídico privado."⁽⁴⁾

Con anterioridad al proceso que nos ocupa, las controversias -- tendrían inicio en las gestiones que se efectuaban frente al Magistrado, es decir in iure; y aquellas que se llevaban a cabo frente al juez, in iudicio. Para este momento, esto es, cuando surge el Proceso Extra-Ordinem, resulta -- extraño para su época pero gratificante en lo que se refiere a la simplificación que implicaba para la impartición de justicia, tanto en la vida pública como tiempo después en la vida privada; siendo menester que en esta última, --

(4) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Op. Cit. pág. 20.

las partes se auxiliaban de un pretor especial que conocieran desde el momento en que éstas celebraban el convenio de someter la disputa a juicio, - hasta la resolución definitiva del pleito; acerca de esto, el Maestro Becerra Bautista, dice lo siguiente:

"... tal conocimiento extra ordinem o procedimiento que no seguía el curso normal del proceso bipartito, empezó a usarse en causas privadas fidei commisi; pero en éstas intervenía un pretor especial, creado para ellas, e intervenía desde el principio hasta el fin de la controversia; asistía tanto in jure como in iudicio..."⁽⁵⁾

Algunas de las características de este proceso, se pueden enumerar en las subsecuentes líneas:

- 1).- El proceso ordinario es bipartito; mientras que el extra-ordinem, carece de esta cualidad, es único.
- 2).- Convivió con el proceso ordinario, de ahí el nombre de Procedimiento Extra-Ordinem.
- 3).- Para este momento, se analizaba si existía el derecho sobre algo, en tal virtud, existía la facultad de las partes de perseguirlo en juicio.
- 4).- Ya no existen lagunas de las fórmulas sino del Derecho.

La evolución del Derecho Procesal Romano culmina al parecer, con la posibilidad que otorgó el emperador Marco Aurelio de iniciar un procedimiento judicial con el embargo de bienes que garantizaran la acción intentada por el actor. Dicha garantía se denominaba 'Pignus ex causa iudicati captum'.

Una vez que hemos hecho un sucinto estudio sobre las fases o periodos del desarrollo del Derecho Procesal Romano, es impostergable referirnos a la valoración que sobre las pruebas ofrecidas en el Proceso hacía

(5) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México.", Edit. Porrúa 10a. ed., México, 1982, pág. 231.

en un primer momento el Magistrado y finalmente el Juez. Así esta valoración en sus inicios (periodo de la Legis Acciones), estaba de alguna manera tasada en las palabras sacramentales a que ya hemos hecho referencia.

Con el Procedimiento Ordinario, esta valoración de las pruebas se fundaba en el libre albedrío que sobre las mismas efectuaba el Juez ya se tratara de testigos o de documentos. Y cuando la apreciación que él hiciera sobre los hechos relatados por las partes en su litis contestario y las pruebas no fueren del todo claras para su entender, se debería negar a sentenciar prestando juramento con las siguientes palabras: 'sibi non liquere', es decir: "para mí no está claro el asunto".

Finalmente y con el Proceso Extra-Ordinum, resulta notable que la prueba esté encaminada a la libre justipreciación del juzgador, --- quien está facultado para decidir en base a lo probado y a su personal -- apreciación sobre la forma de dar solución a la contienda; esta libertad de criterio del juez era aceptada por el derecho Subjetivo Romano y se encontraba implícita en su facultad de juzgar.

En nuestro particular punto de vista, consideramos que la oralidad que prevaleció en el desarrollo del Proceso Romano, es el procedimiento más aceptable para la impartición correcta de la justicia; pues en Extra-Ordinem, la misma persona que tenía conocimiento de los hechos -- era quien analizaba las pruebas, las valoraba y, concluía emitiendo una re solución. Cosa contraria sucede en el Procedimiento Ordinario, en el que -- como ya hemos mencionado el mismo era bipartito, esto es, tanto la litis -- contestatio como el planteamiento de los hechos correspondía al análisis -- del Magistrado en tanto que la valoración de las mismas, era tarea del juz gador quien sólo se guiaba por lo referido en la fórmula de aquél y en su libre apreciación, desconociendo por completo la parte que para nosotros -- es la más importante, esta es, los motivos que dieron origen a la contro-- versia planteada por las partes al Magistrado, quien estimamos es la perso

na idónea para juzgar la responsabilidad de las partes; por ello, consideramos que quien conozca de los hechos sea quien analice las pruebas y no sólo eso, sino que además presencie el desahogo de las mismas para después estar en aptitudes de emitir una resolución fundada y motivada en lo observado por el mismo y no a través de lo que se le informa en un escrito solamente.

b).- La Valoración de las Pruebas en el
Derecho Francés.

Para hablar de la historia de la valoración de las pruebas -- en el Derecho Procesal Francés, permitásenos hacer una ligera referencia a la historia patria de esa Nación, en virtud de que la misma es sacudida por constantes revueltas originadas por el Absolutismo que reino por mucho tiempo dentro de ésta.

Los diversos monarcas (Enrique de Navarra, Enrique de Guisa, Enrique de Borbón, entre otros), que gobernaron al pueblo Francés, propusieron por mantener una autoridad absoluta sobre el País, motivo por el cual, tenían que justificar este poder y, la manera más fácil para hacerlo era el de fundarlo en un poder divino; primero se dió a la vida una divinidad, pero ante el gran auge de esta, se pretendió hacer creer al pueblo francés que el delegado de ese poder en la tierra, lo constituía el Rey. De ahí que se considere que hasta antes del siglo XVII, no existiese una reglamentación jurídica que garantizara los derechos de los habitantes de Francia.

Situación por la que estimamos, que no pudieron existir reglas para la valoración de las pruebas dentro de un proceso francés, puesto que a la divinidad era a la única persona que debería darsele crédito.

Para finales del siglo XVII, el poder absoluto de los reyes, negaba toda clase de libertades tanto políticas como sociales a la nación -- francesa pues estos derechos eran privilegios absolutos y exclusivos de la nobleza y el clero.

Dentro de los regímenes absolutistas, destaca la característica de los procesos inquisitoriales, en donde el juzgador ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el Soberano, sin ninguna limitación puesto que además de ser juez, es un investigador con amplios poderes e incluso llega a ser y para algunos casos el órgano acusador. De aquí, que pensemos que en el sistema inquisitorial no exista proceso y por tanto mucho menos hay desempeño, por parte del Estado, de una verdadera función jurisdiccional. Además en este tipo de régimen se requiere un amplísimo poder de los órganos del Estado al lado de muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal.

El año de 1789, marca el principio de una gran revolución política, que da origen a nuevos y más justos ideales de libertad e igualdad. La Revolución comienza, cuando los Estados Generales se transforman en la -- Asamblea Nacional, quien considera que las causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, se debe a la ignorancia y al desprecio de los derechos del hombre. Por ello la insurrección francesa fué un movimiento social, económico, filosófico y político de gran trascendencia para toda la humanidad, representando en la historia de Europa, el triunfo de la burguesía sobre la nobleza y el feudalismo.

De esta forma surgen en el siglo XIX, las primeras ideas codificadoras francesas, pretendiendo garantizar los derechos de los individuos frente a los abusos arbitrarios de la actividad del Estado. Esta codificación francesa tiene la excelencia de separar los textos sustantivos de los adjetivos, esto es, que al describir un Código Civil, también señala un Código de Procedimientos Civiles. Este es el mérito del Código Napoleónico puesto que a partir de este, tanto en Europa como en América, comienzan a promulgarse Códigos independientes para el Proceso Civil y Penal.

Es aquí donde podemos encontrar los inicios de una verdadera creación y formación del conjunto de normas adjetivas imperantes en Francia.

Su observancia y apego a los derechos individuales del ciudadano, por parte de este pueblo ha estructurado un elaborado conjunto de normas procesales, buscando el respeto, la justicia, la equidad y la igualdad dentro de todo procedimiento.

Recordando los beneficios proporcionados por el Código Napoleónico, sumaremos otro mas: el nacimiento del Proceso Dispositivo, que representa una reacción contra el absolutismo inquisitorial.

En el Proceso Dispositivo, el juzgador es un mero espectador de la controversia, que vigila que las reglas descritas en la legislación se cumplan. Y una vez que se concluye el periodo de desarrollo de pruebas, corresponde a éste, dictar una Resolución, determinando a quien le otorgará la razón jurídica, debiendo ser absolutamente imparcial frente a las partes, como mejor garantía de igualdad de estas ante el Estado.

En el Código Civil Francés, aún cuando debería ser una ley enteramente Sustantiva, trata en gran parte sobre las pruebas y su manera de ofrecerlas, empleando para la valoración de estas, el Sistema Mixto, pero en él, el Juzgador debe obrar e impartir justicia con razón y buen sentido, permitiéndosele un amplio margen en el discernimiento de las controversias, aconsejado claro está, por la prudencia.

c).- La Valoración de las Pruebas en el
Derecho Español.

Hasta donde la historia ha podido investigar, la Península -- Ibérica, no contaba con leyes escritas en sus inicios, gobernándose por los Usos y Costumbres que imperaban en ésta, así como en los principios basados en la Justicia y la Equidad.

La invasión de los cartagineses a España, trajo como consecuencia, la introducción de las primeras leyes escritas, al menos en las Provincias que dominaron; pero como su mando duró poco más de doscientos años, se carece de datos suficientes para desmentir tal conjetura. Además de que el Territorio Español estuvo sujeto a continuas guerras. Tiempo después de la invasión de los cartagineses, sucedieron en la dominación, los Romanos. No nos queda la menor duda de que a la perfección de la conquista realizada sobre cada una de las Provincias de España, éstos introdujeron en ellas su lengua, sus costumbres y su legislación.

En la decadencia del Imperio Romano de Occidente, España estuvo bajo la dominación de diferentes pueblos bárbaros del Norte, entre los que destacan: los Godos, los Vándalos, los Alanos, los Suevos y los Selignos. Todos ellos se disputaron largo tiempo, sobre a quien pertenecía el crédito de la dominación sobre la Península Ibérica, hasta que aproximadamente por el año 412 Después de Jesucristo, los Godos con la ruina y destierro de todos los otros, quedaron como únicos dueños de España. Por lo que fueron dando y

estableciendo poco a poco sus propias leyes. El primer Rey Godo que propuso leyes escritas fué Eurico, hacia el año 467 de nuestra Era. A su muerte, sus sucesores y principalmente Leovigildo, emendaron y arreglaron las que ya había, eliminando las superfluas y añadiendo otras necesarias.

Hacia el siglo VII, se conoció por primera vez un Código de leyes godas, que en latín lleva el nombre de 'Liber Judicium' denominado también como 'Fuero de los Jueces o Fuero Juzgo', teniéndose como fuente y origen de las Leyes Españolas. Esta obra fué dividida en Doce Libros repartidos en Títulos, componiéndose de diversos edictos de los Reyes Godos y de decretos pronunciados por los Concilios Toledanos.

La invasión Arabe acontecida en el año 714 a la Península Ibérica, trajo como consecuencia un quebrantamiento en la Unidad Jurídica de este pueblo como Nación, ya que la organización que hasta antes había imperado, fué decayendo y arruinando con esto la monarquía goda, puesto que las provincias que se protegieron de la dominación Mora, continuaron rigiéndose por las leyes godas en tanto que las otras ciudades, quedaron al descubierto, siguiendo los lineamientos de la Nación en general.

Con la reconquista de las provincias que habían estado en manos de los árabes, vuelve la calma sobre la Península; sin embargo, la división que se había hecho de éstas y la diferencia que con el tiempo se iba notando en muchas cosas del gobierno particular de cada una, originaron la variedad de Códigos que se establecieron en ellas.

En Castilla, una de las provincias de España, a finales del Siglo X y principios del XI, fué establecido por el Conde Sancho García, el fuero llamado 'Viejo de Castilla', cuyas leyes son, después del Fuero Juzgo, las fundamentales de la Corona de Castilla. Don Alonso VII en las Cortes de Nájera de 1128, modifica y redacta nuevas reglas a dicho Fuero, publicando diferentes leyes que concernían a los nobles. A éstas se unieron diversas Sentencias pronunciadas en los Tribunales del Reino, mismas que estu-

vieron en vigor hasta el gobierno de Alonso XI, quien modificó el Código anterior y publicó en el año 1348 en las Cortes de Alcalá, el Código mejor conocido con el nombre de "Ordenamiento Real de Alcalá". Tiempo después, en las Cortes de Valladolid de 1351, el Rey Pedro, modificó el Fuero de Castilla a la forma que hoy lo conocemos, recibiendo entre otros nombres los de 'Fuero de los Hijos-dalgos', 'Fuero de los Burgos' y 'Fuero de las Fazañas, Albedríos y Costumbres Antiguas de España'.

En el año 1020 y durante el reinado de Don León, el rey Alonso V, creó el fuero llamado de León, formado por leyes establecidas para la misma ciudad y reino, con inclusión de Galicia y la parte de Portugal con --quistada hasta entonces, debiéndose regir por estas, hasta que se publicó -- el Código llamado 'Fuero Real'. El rey Alfonso X 'el Sabio', deseado anular los Fueros de población y conquista y en general los de Castilla y de -- León, con la finalidad de evitar la confusión y complicación de la multitud de leyes que ya existían, ordenó y publicó en el año de 1255, el 'Fuero -- Real', conocido también con el nombre de 'Libro de los Consejos de Castilla', 'Fuero de las Leyes' y 'Fuero de la Corte', pues se decidían por éste, prin-- cipalmente, los juicios en los Tribunales de la Corte, mandando que sus le-- yes fueran aplicadas en forma general y únicas en todos sus dominios. La -- creación de este Fuero respondía a la necesidad de darle unidad a la Legis-- lación Española, consolidando por este motivo la autoridad de los Monarcas -- pero reconociendo la nobleza y a los pueblos, particularmente el de Casti-- lla, provincia en la que quedarían derogados sus fueros, ordenándose que el mismo quedara sin efectos subsistiendo únicamente el 'Fuero Leonés' y el -- 'Fuero Juzgo'.

El Fuero Real, contemplaba penalidades muy estrictas, haciéndose notar la influencia romanista que recibiera el pueblo español, al respecto el maestro Pullares Portillo, nos dice:

"En el Código Real las penas eran muy severas: a los violadores se les

castigaba con la pena de muerte, a los sodomitas se les castraba ante todo el pueblo y después se les colgaba tres días de las piernas hasta que morían pudriéndose ahí." (6)

Con motivo de que el Fuero Real, no dejó de carecer de defec-
tos y para su mayor aclaración, fué necesario que se concertasen las adver-
tencias llamadas 'Leyes de Estilo', siendo pronunciadas por el Rey Alfonso
X 'El Sabio', publicándose a finales del siglo XIII y principios del XIV, -
agregándose algunas de estas en la Recopilación de Castilla.

Después del Fuero Real y sus leyes, prosiguió la publicación
del Código denominado 'Las Siete Partidas', mismas que fueron ordenadas por
el rey antes indicado en el año 1251, pero no es sino hasta el año 1348 y -
bajo el reinado de Alfonso XI, cuando por el Ordenamiento de Alcalá, les --
confiere vigencia, habiéndolas antes corregido a su entera satisfacción. -
La Ley de las Siete Partidas, es quizás el antecedente español de mayor im-
portancia, puesto que antes de estas y después, y aún cuando hubo un gran -
número de normas que se trataron de implantar para el buen gobierno de la -
Nación, ninguna de estas tuvieron resultados positivos.

Una de las cualidades de esta legislación, es la de que enu-
mera con precisión cada una de las etapas de que se compone el procedimien-
to judicial, muestra de ello es que, los Temas comprendidos del Título XI -
al XVIII de este cuerpo de leyes, establecen lo relativo a la forma de pro-
bar así como los diferentes medios probatorios aceptados hasta entonces. -
Con éstas, se pretende formar un cuerpo de leyes perfecto y peculiar de Es-
paña pero objetivo tan importante no pudo lograrse completamente. Por tan-
to y queriendo que todos los reinos se gobernasen por las mismas normas, el
rey Alfonso XI, promulgó el Código llamado 'Ordenamiento de Alcalá'.

El fin primordial de este Código era el de fijar un orden y _

(6) PALLARES FORTILLO, Eduardo. Op. Cit. pág. 37

preferencia, primero deberían respetarse las que habían sido publicadas recientemente y después todas las demás, dejándose para el último lugar las Leyes de las Siete Partidas. Esta sería la regla a seguir, independientemente de que con el tiempo se fueran creando nuevas disposiciones.

Ahora bien, de las Leyes de este Código y de las que se promulgaron con posterioridad y hasta antes del reinado de los Reyes Católicos se promulgó el cuerpo de leyes que conocemos con el nombre de 'Ordenanzas Reales de Castilla' u 'Ordenamiento Real'. A estas Ordenanzas, siguieron una gran variedad de disposiciones legales, denominada 'Nueva Recopilación'. Sin embargo, estas adolecieron de orden, incorrecta enumeración de títulos y materias. En tal virtud, se trataron de aprovechar las normas útiles de esta Recopilación, ampliándose las ya existentes entre los años 1745 y 1815, mismas que se agruparon para formar el Código denominado 'Novísima Recopilación'. Con esta gama de decretos, resulta difícil pensar en una equitativa impartición de justicia, motivo por el cual y día con día se intentaba poner fin a este problema. Llegando a creer el rey Carlos IV, que con la publicación de la Novísima Recopilación, se resolvería todo. No obtuvo resultados favorables esta legislación puesto que el proceso se trataba en forma desordenada, iniciándose por ello, la redacción de las Leyes en un nuevo Ordenamiento, conocido con el nombre de 'Constitución Española de 1812', en la que se dedicaban varios artículos a la forma de impartir justicia. En 1850, se decretó en España, una legislación conocida con el nombre de 'Enjuiciamiento Mercantil', así como un Reglamento Provisional de la Administración de Justicia en el cual se regulaba la actividad judicial.

Con fecha 5 de octubre de 1855, se promulgó la Ley del 'Enjuiciamiento Civil', cuyo espíritu era el de unificar y fusionar en un sólo cuerpo legal, las disposiciones normativas que se encontraban dispersas.

De todo lo anterior, podemos considerar que en sus comienzos

la justicia que se impartía dentro del proceso español, estaba regulada -- por las leyes romanas, de tal forma que tanto el procedimiento como la resolución eran conocidas por el juzgador. Sin embargo, con el transcurso -- del tiempo y debido a la diversidad de criterios ante los cuales se deber-- ría asumir una posición para resolver un caso concreto, las facultades del juez se hicieron cada vez más amplias. De esta forma, él valoraría el gra-- do de responsabilidad de un sujeto en una controversia. De suerte que -- quien juzgaba debería haber estudiado el caso, interpretando correctamente el sentido de una ley, además de conocerla para después saber aplicarla; -- acerca de esto el Maestro José María Álvarez, nos dice lo siguiente:

"Lo primero pues, que hace un jurisconsulto o juzgador, es saber las -- leyes: después pasa á darles una recta interpretación, y finalmente, -- las aplica á los casos que cada día se ofrecen en la vida civil."⁽⁷⁾

Consecuencia de esto, es que la forma de valorar las prue-- bas en el Derecho Español. para cada caso concreto, depende del libre albe-- drío del juzgador, así como de su correcta interpretación de lo que para -- él significa cada una de ellas.

(7) ÁLVAREZ, José María. "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias," Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, - 1a. ed., facsimil, México, 1982, Tomo I, pág. 35.

d).- La Valoración de las Pruebas en el
Derecho Mexicano.

El Derecho Mexicano al igual que el Romano, el Francés y el Italiano, ha tenido que sufrir transformaciones apoyándose en el paso del tiempo. Es por ello, que la historia de nuestro Derecho, la debemos contemplar al amparo de tres grandes momentos, a saber:

- 1).- Derecho imperante en la época Precortesiana.
- 2).- Derecho imperante en la época Colonial, y
- 3).- Derecho imperante en la época Independiente.

En relación a la primera época, permítasenos hacer una breve reseña sobre nuestro pueblo indígena y su forma de gobernarse. Relatan los cruditos en la materia, que durante la época precortesiana, la República Mexicana estuvo habitada por diferentes tribus, entre los que figuran los Mayas, los Toltecas, los Aztecas y los Tarascos, quienes sin lugar a dudas formaron sus propias leyes; sin embargo, a la llegada de los españoles, el grupo que dominaba sobre los otros, eran los Aztecas. Con éstos, se estableció la relación entre el viejo mundo y el recién descubierto continente Americano, motivo por el cual la tribu azteca, ha sido estudiada con mayor interés por parte de los historiadores. De donde se ha catalogado a la Sociedad Azteca como una organización socio-política centralizada, la cual regulaba sus relaciones sociales de un modo un tanto complejo y es tratificado, caracterizándose estos vínculos por el predominio político de los gobernantes.

Los mandatarios aztecas legitimaban su poder en la idea de que eran los elegidos dentro del Universo, por tanto, el que gobernaba era el Portavoz y Representante de la divinidad en la tierra.

De esta forma, el Estado intervenía de una manera rígida y autocrática en la vida de los aztecas, ya fuera para satisfacer los intereses colectivos inmediatos o bien para ordenar la tierra a semejanza de la divinidad. De ahí que el Pueblo Azteca, haya estado formado por una sociedad en donde el hombre no contaba más que en la medida en que era importante para la sociedad misma, es decir, una persona sólo era y se veía ligada a las otras por las ideas de cohesión, solidaridad o pertenencia al grupo, originadas todas estas en la religión, de donde el poder de los gobernantes encontraba su legitimación.

Así el Tlatoani era el jefe supremo, el representante del poder divino, en contra del cual no se podrían deducir consecuencias jurídicas. Con la finalidad de frenar los mandatos de un gobierno injusto y apartado de la equidad, ya se visualizaba la posibilidad de una represión en contra de las inadecuadas funciones de algunas Autoridades, entre las que destacaban, los juzgadores.

Entre los aztecas, la palabra justicia, en la que se apoyaban los gobernantes y por tanto el juez al momento de manifestar su decisión sobre el pleito, era entendida como aquello que era recto: esto es, que al examinar un caso concreto, el juzgador para valorar y determinar que sería lo correcto para él, debería recurrir a su razonamiento y a su libre albedrío y entendimiento de lo que significaba para él la justicia, aun cuando en algunas ocasiones esta apreciación pudiera estar influenciada por los usos y costumbres predominantes en la Civilización Azteca. Para una mejor comprensión de todo lo aquí asentado por nosotros, el ilustre Maestro

Obregón, citado por el Licenciado Becerra Bautista, manifiesta:

"...la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada del tlamelahua, ir derecho a alguna parte... es decir usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social."⁽⁸⁾

De esta forma el procedimiento Azteca daba inicio con la demanda, una citación al demandado con la correspondiente notificación, una citación y la admisión de las pruebas, tanto la testimonial como la decisiva o confesional.

En consecuencia y como resultado de lo anterior, podemos concluir que durante la era prehispánica o también denominada precortesiana en la historia de México, el Derecho así como el fallo dictado en un litigio estaban ampliamente protegidos por la libertad que tenía el juzgador de emitir una resolución en tal o cual sentido, según el ánimo de convencimiento que haya creado en él, las pruebas aportadas por las partes.

En la época Colonial y una vez consumada la conquista sobre los pueblos indígenas de nuestro país, éstos quedaron sojuzgados a la Corona Española, originándose la colonia denominada 'La Nueva España'.

De esta forma, la organización política propia de los pueblos sometidos, fué substituida por el de la Metrópoli, imponiendo en la colonia su legislación; pero no fue, la legislación española el único elemento constitutivo del Derecho Colonial del antiguo México, sino que la 'Metrópoli' además, elaboró un conjunto de normas jurídicas especiales para sus posesiones en América, formadas por disposiciones que estuvieron vigentes en todas las colonias conquistadas y por otras destinadas sólo a alguna o algunas de ellas.

(8) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. pág. 251.

De este modo el Derecho Colonial, como lo señala el Licenciado Ricardo Soto Pérez, en su tratado 'Nociones de Derecho Positivo Mexicano', está conformado por tres cuerpos de leyes:

- "a) Las que regían ya a la nación española;
- b) Las que fueron creadas para las colonias de España en América (Leyes de Indias); y
- c) Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España." (9)

Con respecto al primer inciso cabe hacer notar, que entre las leyes que regían a la Nación Española, se encuentran comprendidas: la Novísima Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y la Ley de las Siete Partidas.

Corresponde al segundo inciso, el derecho contenido en gran parte en las Leyes de Indias, cuya recopilación, fué publicada durante el gobierno de Carlos II en el año de 1680, consagrándose expresamente la vigencia del Derecho Español en las colonias Hispanoamericanas.

Finalmente, en el derecho particular de la Nueva España, se cita como la de mayor importancia ' la Ordenanza de Intendentes de 1786', reglamentación que cambio la organización política, administrativa y judicial de la colonia.

Y para el caso de que existieran 'Lagunas de la Ley Española', (10), permanecieron con carácter de supletorias las leyes indígenas, --

(9) SOTO PEREZ, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano.", -- Edit. Esfinge, 10a. ed., México, 1979, pág. 15.

(10) Entrecorillado nuestro.

aplicándose a aquellos casos particulares no previstos por las normas Españolas, pero siempre y cuando no fueran en contra de la religión cristiana ni a las leyes de Indias.

La Recopilación de Indias, contiene normas sobre el procedimiento, recursos y ejecución de las sentencias, pero presentaba lagunas de ley para determinados casos, siendo necesario aplicar con bastante frecuencia las Ordenanzas Españolas.

Como es de observarse, el pueblo mexicano en sus orígenes, estuvo regido por las leyes Españolas que dejaban al libre albedrío del juez, la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

En el periodo de México Independiente, y al romper de modo definitivo la Nación Mexicana con los vínculos políticos que le habían unido al Territorio Español por muchos siglos, ésta heredó la organización jurídica de éste. Y aún cuando nuestros pobladores se encontraron con las naturales vicisitudes y modificaciones que requería el hecho histórico -- que se consumaba, desde los primeros días de la República, se intentó cambiar la legislación civil de origen español por una reglamentación jurídica propia, elaborada especialmente para que imperara en nuestro país.

Por este motivo, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, expidió el decreto de fecha 22 de febrero de 1822, en el que se designaban diversas comisiones encargadas de la redacción de numerosos Códigos, entre ellos el de Procedimientos Civiles, pero desgraciadamente esta orden no se cumplió y en estas circunstancias con fecha 23 de enero de 1837, se dispuso que siguieran en vigor las leyes de Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Siete Partidas.

Por tanto, la proclamación de la Independencia no había surtido los efectos aniquilantes de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México.

La influencia de la Legislación Española repercutía sobre las diversas leyes que para la República Mexicana, se habían creado puesto que en materia de procedimiento civil, seguían la orientación de la Península Ibérica.

De esta forma, la ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, y durante el gobierno del entonces presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, tomaba del caudal procesal español la mayor parte de sus instituciones, aún cuando ésta no constituyó un verdadero Código sobre la materia, dió la pauta a seguir para la realización del Derecho Procesal que impera en la actualidad. El primer Código de Procedimientos que tuvo el carácter de tal, fué el de 1872, basando su capitulado en gran parte en la Ley Española de 1855.

Con fecha 15 de mayo de 1884, fué promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo adoptado por varios Estados de la República. Desde este momento se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal; pero no fué sino hasta la promulgación del Código Civil de 1928, cuando se hizo necesario acelerar la elaboración de un nuevo cuerpo de leyes Adjetivas. Mismo que se dió a la luz con fecha 10. de Octubre de 1932, concediendo amplísimas facultades al juzgador para que investigara la verdad de los hechos, de donde podemos estimar que la apreciación de las pruebas se contemplaba bajo el amparo de un sistema mixto, esto es, que algunas de las pruebas estaban previamente valoradas por el legislador en tanto que a otras se concedía amplio criterio al juzgador para indicar el valor que se debería dar a cada una de ellas, pero siempre y cuando lo hiciera siguiendo los lineamientos de las reglas de interpretación, puesto que la valoración debería hacerse de acuerdo a los diversos medios probatorios aportados en el juicio.

Con las reformas de fecha 25 de diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1986, se -

faculta al juzgador para que valore las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, cosa que a nuestro juicio sería innovadora, pero que en un país en donde los servidores públicos son 'Gratificados' por el sólo hecho de cumplir con su trabajo, haciendo favores a quien mejor — les paga equiparando la justicia con un comercio público, nos parece absurda e impropcedente la aplicación y puesta en vigor de tales normas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

a).- ¿Qué es la Prueba?

Para la emisión de un criterio sobre lo que consideramos que es la prueba, debemos remontarnos a los orígenes del término. De tal suerte que el concepto de prueba, etimológicamente proviene de la palabra latina 'Probandum', que significa: patentizar, hacer f^o. Es un vocablo derivado del viejo Derecho Español que en la Ley de las Siete Partidas, consideró como pruebas todos aquellos elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto ventilado ante los Tribunales.

Prueba es también, tanto el objeto material del que nos valemos para tratar de acreditar algún hecho, como el acto de acreditarlo. La prueba procesal la distinguimos de otras significaciones por el objeto o finalidad que persigue, siendo este problema motivo de tratamiento especial - mismo que se analizará renglones abajo, mientras tanto y a manera de explicación diremos que una de las finalidades de la prueba y la de mayor importancia para nosotros, es la de producir convencimiento en el ánimo del juzgador coincidiendo con lo que manifiesta el maestro Becerra Bautista en su obra - 'El Proceso Civil en México', cuando afirma:

"Desde el punto de vista puramente lógico, las partes podrían accredi--

tar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto."⁽¹¹⁾

Esto es, que para obtener la verdad de una cosa, resulta necesario allegarse de los medios que se encuentren al alcance de las partes para demostrar que efectivamente existió el hecho concreto que se reclama; pero además, estos medios o pruebas deben ser lo suficientemente claros y fide dignos como para que en el juzgador produzcan el convencimiento deseado para la obtención de una satisfactoria sentencia, favorable a los intereses que se representan.

Caravantes, indica que por el vocablo prueba se debe entender 'honradamente', ya que proviene del adverbio 'probe' que significa lo anterior. De esta forma, considera que toda persona investida de un cargo judicial está facultada para escuchar a otras, también honradas, cuando tratan de probar algo.⁽¹²⁾

Para el Licenciado Guillermo Floris Margadant, la palabra prueba, significa: "... el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos."⁽¹³⁾ Es decir, que tanto el actor como el demandado tienen el derecho y la obligación de probar los hechos a que están haciendo alusión, en caso contrario, y aún cuando alguno de los dos tenga la razón, no habrán acreditado ni su acción el primero ni las excepciones que pudiera haber hecho valer el segundo; y por tanto, se carecerá de elementos suficientes para la canalización correcta de las sentencias.

(11) BÉCERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. pág. 96.

(12) OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." (Comentado y concordado), Edit. Andrade, 3a. ed., México, 1976, pág. 267.

(13) MARGADANT, Guillermo Floris. "Derecho Romano Privado.", Edit. Esfinge, 9a. ed., México, 1979, pág. 168.

Para algunos autores, la prueba debe estimarse como la indagación de algo que se considera incierto y sujeto a su comprobación, es decir a la configuración de los hechos puestos en duda, uno de ellos es el Maestro Eduardo J. Couture, quien al respecto manifiesta:

"En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente averiguación, procura de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio."⁽¹⁴⁾

Pero analizando en un sentido más particular lo que para este autor representa el vocablo prueba, veremos que en un sentido procesal, es un medio de verificación de las premisas que los litigantes formularon en el juicio, mismas que son puestas a consideración del juzgador. De esta manera, el abogado al manifestar en su demanda las pretensiones a las que se cree se tiene derecho la parte que se representa, debe aportar datos y medios que establezcan fehacientemente la veracidad de su derecho; en tanto que la otra parte, tendrá garantizada la misma posibilidad para acreditar sus excepciones; hasta aquí intervienen directamente las partes, puesto que el paso a seguir es el de que corresponderá al juez internarse en el conflicto para determinar a quien le concederá la razón como resultado de la controversia manifestada bajo su jerarquía.

El juez no podrá ir más allá de lo que las partes le han solicitado, en caso contrario, incurriría en un campo que no le está permitido por la legislación y es la de convertirse en juez y parte, otorgándose esta facultad, exclusivamente en materia penal y familiar puesto que en estos casos él podría allegarse datos que facilitarían la investigación de los hechos o actos controvertidos.

(14) COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil." -- Edit. Depalma, 3a. ed., Argentina, 1958, pág. 216.

Ahora bien, para el maestro Carlos Arellano García, la prueba es:

"El conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes."⁽¹⁵⁾

Esto implica, que aún cuando considera a la prueba en un sentido más amplio, también se apoya en el sometimiento de ésta a las reglas fijadas por la legislación, pues estima que las partes pueden hacer uso de los medios probatorios ya establecidos, para acreditar los hechos en que fundan una acción o una excepción, pero de ninguna manera se trata de limitar estos elementos, sino que el legislador enumera algunas de las formas que se pueden aportar con el objeto de probar el dicho de las partes, quienes podrán emplear todas las pruebas que se encuentren en sus manos, sin más limitación que la de que no contravengan a la ley o a la moral.

De esta manera el término prueba, tiene una gran variedad de significados como ya quedó asentado pero coincidimos con el Maestro Alcalá Zamora,⁽¹⁶⁾ en que en un sentido estricto, se puede hablar de que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos que han sido sometidos a su consideración y que han dado origen a una acción y en su caso, a las excepciones intentadas por el demandado y cuya aclaración resulta necesaria para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Pero además, en un sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que realizan las partes dentro del procedimiento a fin de obtener dicho cercioramiento por parte del juez, independientemente de que éste se obtenga o no.

(15) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil." Edit. Porrúa, 1a. ed., México, 1981, pág. 136.

(16) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal en Serio y en Broma." Edit. Jus, 1a. ed., México, 1978, pág. 176.

b).- Sujetos de la Prueba.

La actividad procesal, tendiente a acreditar un hecho, requiere indispensablemente de la intervención de sujetos integrantes de la relación legal denominada juicio. No existen, a nuestro criterio, sujetos activos y pasivos de la prueba, pues puede hablarse de sujetos de prueba, pero sólo en cuanto a sujetos de la actividad probatoria. Lo anterior se afirma, en atención a que consideramos que la contraparte de quien suministra la prueba, no sufre la actividad probatoria ni tampoco asume una conducta pasiva. Lo primero es evidente, pues no es el adversario quien la debe practicar ni suministrar, ni aquella se dirige contra aquel, sino que se endereza a la averiguación de los hechos y a la formación del convencimiento en el ánimo del juzgador. Puede decirse que la parte contraria asume los efectos jurídicos de la prueba que le es desfavorable, mas estos efectos no lo constituyen en un sujeto pasivo de la relación probatoria.

Si la contraparte de quien pide u ofrece una prueba soporta actividad probatoria, sería lógicamente necesario admitir que esa prueba se dirige a aquella, contrariando esto la evidencia procesal y la propia doctrina de que está funcionalmente dirigida al juzgador, quien es el único destinatario.

De lo ya expuesto se deduce fácilmente cuales son los sujetos de la relación procesal, contemplando los siguientes:

En un sentido riguroso, las partes de la relación procesal - son las personas físicas o morales, que tienen un interés directo en que la Autoridad Judicial declare o constituya un derecho o bien imponga una condena y quien tenga el interés contrario, siendo aceptada la intervención por sí o por sus representantes o apoderados y, aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales. En igual forma, dentro de la legislación Civil Mexicana, se encuentra reglamentada la actividad procesal - del Representante de la Sociedad denominado Agente del Ministerio Público.

Por otra parte, en sentido amplio, la Doctrina ha llegado a aceptar y confundir la actividad de otros integrantes del proceso, admitiendo como sujetos de la relación procesal al Juez, a los Actuarios, a los Secretarios de Acuerdos, a los Testigos y a los Peritos. Opinión de la cual discrepamos, pues de ser así, consentiríamos el absurdo de aceptar como partes o sujetos de la prueba a personas que no reúnen el requisito indispensable para ser parte, esto es: el interés directo en que se resuelva la contienda en favor del actor o bien del demandado.

Este interés directo, la Doctrina, lo ha reconocido con el nombre de 'Carga de la Prueba'. Esta carga probatoria, la podemos definir como la situación jurídica consentida por la Ley, por medio de la cual se requiere una conducta de realización facultativa para las partes, establecida en interés de ellas y cuya omisión trae aparejada una consecuencia grave para éstas.

Esto significa, siguiendo las ideas del maestro Becerra Bautista, que corresponde a la parte que ofrece la prueba y a ninguna otra persona, el presentarla y desahogarla, en caso contrario, correrá a su riesgo las consecuencias resultantes de su omisión.

Mediante la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso, es decir, a quien corresponde probar. Los procesa-

listas de hoy en día, estiman esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en la obligación legal, sino más bien en una reflexión muy cierta y sabia que nos indica que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia definitiva emitida por el Organó Jurisdiccional, le sea desfavorable, ha de esmerarse en la aportación de todos los elementos conducentes a formar la convicción en el juez de que su dicho es el verdadero y no así el de su contraparte.

Quando una de las partes se abstiene de ofrecer pruebas, debe meditar profundamente sobre la responsabilidad objetiva en que incurre, pues el juzgador al momento de analizar los hechos planteados, no contará con los elementos necesarios para resolver en su favor, concluyendo que si los hechos no fueron demostrados y por tanto, perderá su oportunidad de haberlos probado.

Ya hemos manifestado quienes son los diversos sujetos de la actividad probatoria, pero los determinaremos ahora para su mejor entendimiento.

En un sistema eminentemente dispositivo como el de nuestro Derecho Procesal Civil Mexicano, los sujetos proponentes de la prueba son las partes. Comprendiendo por éstas, tanto al actor como el demandado y excepcionalmente a los Terceros ya sean coadyuvantes o Excluyentes, quienes tendrán el derecho de presentar pruebas en determinados casos.

En un sentido amplio de lo que entendemos por sujetos de la prueba, se encuentra incluido, el juez, quien tiene a su cargo la dirección del proceso, pues sólo éste o el magistrado, decidirán soberanamente sobre la admisión y ordenación de las pruebas. Para la práctica de las mismas, el Juzgador se sirve de colaboradores directos o indirectos (testigos, Peritos, intérpretes, las partes cuando declaran, etcétera), pero el sujeto de tal actividad será únicamente aquél; los mismos sujetos de la relación procesal tendrán la condición de órganos, es decir, aquellas personas que

se limitan a colaborar con el juzgador en la actividad probatoria. Quede entendido que las partes son sujetos de la prueba, en tanto que desempeñen alguna tarea procesal probatoria, como lo sería: la presentación o solicitud de aceptación de las pruebas; cosa contraria sucede para el caso del desahogo de las mismas, pues en este supuesto, las partes son solamente co laboradoras del juez, como ya lo concluimos renglones arriba.

Las pruebas necesitan dirigirse hacia determinados sujetos con la finalidad de que se cumplan en su desahogo o función procesal se realice; por tanto, existen sujetos destinatarios de la prueba y estos son siempre y exclusivamente los jueces del proceso.

Para el caso de que éste haya comisionado a otro funcionario para la práctica de una diligencia, como la entrega o secuestro de los bienes, las pruebas que se aporten en ella y para esos efectos, estarán dirigidas de manera inmediata a ese comisionado; pero como la actividad de éste se considera como si fuera del comitente, a quien sustituye, en el fondo sigue siendo el juez del proceso su destinatario.

Existen también, sujetos de la valoración de la prueba, facultad exclusiva y quizá la más importante de las actividades probatorias que corresponde al juzgador. Podemos afirmar que las anteriores acciones se pierden en gran parte, cuando fracasa la apreciación que sobre el medio probatorio se realiza y por las diferentes deficiencias en que incurre el juzgador al declarar la existencia o inexistencia de lo que de las pruebas no se deducía ni lógica ni jurídicamente.

Asimismo, contemplamos los sujetos que asumen la prueba, es decir, consiste en la recepción subjetiva tanto sensorial como material de la misma que percibe el juez del proceso. Regularmente se confunde la práctica efectiva de la probanza con esta recepción, en virtud de que en muchas ocasiones el desahogo de las pruebas -en especial en los Foros Judiciales- es efectuado o llevado a cabo por concepto de los Secretarios -

de Acuerdos, separándose en tales circunstancias el conocimiento directo y valoración de las pruebas por parte del Juzgador.

A mayor abundamiento, consideramos que para la valoración de las pruebas se cuenta con sujetos que las analizan y determinan su apreciación o valor legal, esto sucede en el caso de los Proyectistas, quienes finalmente son las personas que redactan los términos en que deberá dictarse una Sentencia. Pero debemos reconocer que éste se asesora con el Juzgador correspondiente sobre la correcta o incorrecta interpretación que ha hecho sobre determinado caso, para que el mismo manifieste su conformidad o bien realice las correcciones que considere oportunas a la situación planteada.

c).- Clasificación de las Pruebas.

Se han adoptado diversos criterios para la clasificación de las pruebas judiciales, pero a menudo se confunden las pruebas propiamente dichas con los sistemas para su valoración o bien con el procedimiento destinado para tales efectos y con otras funciones relacionadas con las mismas.

Es por ello que una buena clasificación debe contemplar la prueba judicial desde diversos puntos de vista, como lo es:

- 1.- Según su objeto,
- 2.- Según su forma,
- 3.- Según su naturaleza,
- 4.- De acuerdo a la función de su finalidad,
- 5.- Por su resultado,
- 6.- Por su origen,
- 7.- Por sus sujetos,
- 8.- Por el momento en que se producen,
- 9.- Por su utilidad o por sus relaciones con otras pruebas.

Por otra lado, algunos autores las clasifican o catalogan de acuerdo al sistema procesal para obtenerlas y llevarlas al proceso, y según la manera de como el juez debe valorarlas.

Según su OBJETO, pueden las pruebas ser ordenadas en: direc

tas o indirectas. Se llaman directas, cuando existe unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho de la prueba, es decir, el juzgador por sí mismo percibe lo que se trata de probar como sucede en el caso de la Inspección Judicial. Es indirecta, cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba o que se trata de probar, de tal suerte que el juzgador solo percibe el objeto y trata de deducir el hecho. Entre estas pruebas se encuentra la confesional, la testimonial, la pericial y la documental. Este tipo de pruebas versan sobre hechos-indicios mientras que las primeras presentan una identificación total entre el objeto y el hecho que se trata de probar.

Esta clasificación de las pruebas en directas e indirectas tiene una razón de ser, no obstante que algunos juristas al analizarlas rigurosamente afirman que todas son en el fondo directas con relación a un hecho e indirectas con relación a otro; ejemplo de esto nos lo muestra el jurisconsulto Carnelutti⁽¹⁷⁾ cuando nos relata que el cuerpo de un herido es prueba indirecta del acto de herir, pero directa visto desde la herida misma y por ende, la inspección que se haga respecto del sujeto tiene uno y otro carácter de acuerdo a lo que se quiera demostrar. Pero para los fines de este estudio, consideramos que esta ordenación debe mantenerse, puesto que en la práctica judicial existen estas formas para que el juez pueda conocer los hechos y esa identidad o diferencia entre el objeto de la prueba y el hecho que se trata de probar.

Aún cuando algunos autores, no comparten esta división de las pruebas (directas e indirectas), consideramos que mientras mas cercano sea el contacto entre el juez y el hecho que se trata de probar, será mayor el valor que pueda tener la prueba para llevarle al juez la convicción y, a

(17) Cfr. CARNELUTTI, Francesco. "Teoría General del Derecho" Edit. Madrid, 1a. ed., España, 1955, págs. 493-494.

medida que tal relación se aleja, la fuerza de convencimiento va disminuyendo. Por ello, podemos afirmar que la prueba directa es mejor que la indirecta, aunque la certeza absoluta sobre la existencia de un hecho no se consigue con ninguna clase de pruebas, sino que apenas, una certeza subjetiva y relativa, siempre susceptible de error, pues esta no es otra cosa que el grado máximo de probabilidad.

Entendida la prueba directa como percepción inmediata del juez, es imposible obtenerla en muchos procesos, bien sea porque se trate de hechos pasados que no dejaron huellas materiales o bien porque estén ubicados en lugar distinto o porque para comprenderlos se requiere el conocimiento técnico de un especialista en la materia, mismo que no posee el juzgador pero que por ello ameritan la asesoría de Peritos. En cambio, muy pocas veces se encontrará un proceso sin prueba indirecta, aún cuando se haya practicado una inspección judicial.

Según su FORMA, las pruebas pueden ser Escritas y Orales. Las primeras se caracterizan porque se rinden por escrito, ejemplo de estas lo constituyen, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales y los certificados expedidos por los funcionarios. Las segundas, como su nombre lo indica no requieren forma alguna, ejemplo de estas las observamos tanto en las pruebas confesionales como en las testimoniales.

Según su NATURALEZA, las pruebas pueden clasificarse en Personales y Reales o Materiales. Se denominan Personales, pues se contempla desde el punto de vista estático y entonces se tiene que algunas veces se trata de personas, como es el caso de los testigos, la confesión, el dictamen de peritos y la Inspección judicial, en cuanto que son actividades que sólo pueden ser realizadas en y por personas. Las Reales o Materiales, son aquellas que son proporcionadas por las partes en forma material, como pueden ser cosas, documentos, huellas, rastros y objetos de toda clase. Esta ordenación de las pruebas puede ser motivo de discrepancias pero con-

sideramos que la misma debe permanecer en virtud de que , aún cuando un objeto es producto de un acto humano, constituye una prueba por sí misma, pero en ocasiones se tratará de cosas naturales que no son obra del hombre como puede ser un madero o una piedra.

Según su FUNCIÓN, las pruebas se dividen en Históricas y Críticas o Lógicas. Las primeras son aquellas que fijan históricamente un hecho determinado, describiéndolo tal y como sucedió, además de la manera en que fué percibido por quien lo comunica al juzgador, formando en él una representación del hecho despertado en su mente, imaginando una situación crítica o aproximada a la cosa que se examina. Las segundas, son aquellas en las que el juzgador debe hacer uso del raciocinio para representar en su mente la existencia de un hecho cuya imagen es distinta a la cosa examinada tal es el caso de los indicios y las presunciones humanas, entre otras. De lo anterior, se deduce que la inspección judicial es siempre una prueba crítica ya que tiene por función la percepción que hace el juez del hecho que se trata de probar o de otro que le sirva de indicio para deducir aquél, sin que exista función representativa alguna.

En nuestra opinión, esta clasificación es aceptable, aún en el caso de que ambas se presten en un determinado momento a error, ya que en las históricas existe la posibilidad de que quien la suministra, bien sea el perito, el testigo o la misma parte, sufra involuntariamente una equivocación al percibir la imagen que transmite, o que maliciosamente deforme o falsifique la representación al declarar o al elaborar el documento y de que el juzgador se equivoque al recibir esta representación o al comprobar su correspondencia con la realidad por medio de su razón; en tanto que en las críticas, también el juzgador puede equivocarse al percibir directamente el objeto o bien sobre los hechos indiciarios aún para el caso de que concurran varios para formar su convencimiento, pero además de esto existe el riesgo que se equivoque en el razonamiento que emplee para inducir o de-

ducir el hecho que se trata de probar.

Según su FINALIDAD, las pruebas se dividen en: Pruebas de -- Cargo, Pruebas de Descargo, Pruebas Formales y Pruebas Sustanciales.

Las Pruebas de Cargo son aquellas en las que una de las partes (puede ser el actor o el demandado), proporciona al juzgador la demostración de los hechos que sirven de supuesto a los efectos jurídicos que -- persigue. En tanto que las pruebas de Descargo son aquellas en las que -- una de las partes (actor o demandado), trata de desvirtuar los hechos alegados por el contrario. De esta forma cuando el demandado trata de probar -- los hechos en que fundamenta sus excepciones, presentará contrapruebas de -- esto.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se contempla en el artículo 261, lo siguiente:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."⁽¹⁸⁾

De lo que podemos concluir que ahora, tanto el actor como el demandado, tendrán que asumir la responsabilidad de probar y desvirtuar los hechos afirmados por su contraparte. De esta manera, la prueba de cargo y de descargo tienen por objeto el mismo hecho, pero con una finalidad distinta, puesto que si una busca probar su existencia, la otra tratará de demostrar su inexistencia y viceversa.

Las Pruebas Formales, son aquellas que tratan de llevarle al juzgador el convencimiento sobre los hechos del proceso; mientras que las Sustanciales son aquellas que además de perseguir la finalidad anterior, -- tienen un valor material importante ya que son condiciones para la existencia o validez de un acto jurídico material como podría ser una Escritura Pública.

(18) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit - Porrúa, 33a. ed., México, 1987. pág. 73.

blica para la compra de una casa.

Según su RESULTADO, las pruebas se clasifican en Perfectas, Imperfectas, Veraces y Falsas. Las pruebas Perfectas, son aquellas - por disposición de la ley, se tienen por ciertos algunos hechos sin que intervenga el criterio del juzgador en su valoración, ejemplo de esto lo tenemos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en la siguiente forma:

" ART. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación."⁽¹⁹⁾

Esto significa, que aún cuando la legislación Civil que impera en nuestro país, otorga facultades discrecionales al juzgador para la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, son éstas, las que deben proporcionar los medios idóneos para la comprobación o desacreditación de lo que se afirma. Las pruebas Imperfectas, son aquellas en las que para llevar el conocimiento al juez, es necesario utilizar elementos o motivos que auxilien a los medios que como hechos se tratan de probar. Es decir, que mientras la prueba Perfecta, no requiere de otros medios para obtener la convicción en el juzgador, en la Imperfecta, es menester acudir a situaciones accesorias que fortalezcan a las pruebas que son ofrecidas por las partes. Las pruebas Veraces, son aquellas que tratan de establecer la verdad mediante el convencimiento sobre ésta, pero suele suceder que a veces éste convencimiento corresponde a la realidad y en otras no, enfrentándonos, en este último caso a las pruebas Falsas o no Veraces.

Conforme a su CATEGORIA, las pruebas pueden ser; Primarias

(19) "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL." Edit. Porrúa, 45a. ed., México, 1987, pág. 106.

y Secundarias. Las Primarias, son aquellas que tienen por tema el hecho - que se pretende demostrar, ejemplo de estas lo son las directas o indirectas, las históricas y críticas, entre otras y, en obvio de repeticiones, - suplicamos que se tengan por reproducidas en su totalidad. Las Secundarias son aquellas que tienen por objeto referirse a otra prueba aportada con anterioridad y en otro juicio, ejemplo de ello lo constituye, las certificaciones que realiza una Autoridad sobre documentos exhibidos o depositados en sus archivos en relación a un asunto o expediente perdido o destruido.

De acuerdo al MOMENTO EN QUE SE PRODUCEN LAS PRUEBAS, estas pueden ser Judiciales, Extrajudiciales, Simples o Preconstituídas. Las Judiciales, son aquellas que se practican o aducen en el curso del proceso. Las Extrajudiciales en consecuencia, son aquellas que tienen su origen fuera del proceso, como pueden ser los documentos privados que reúnan las características de contener actos no procesales. La prueba Simple, es aquella que se desahoja y constituye dentro del proceso, como los peritajes, - las testimoniales o la confesional. Las Preconstituídas son aquellas que existen hasta antes del proceso, aún cuando en ocasiones no sabemos si existirá un procedimiento judicial, ejemplo de esto sería, la existencia de un pagaré para acreditar un mutuo o bien un contrato de arrendamiento para acreditar la relación de éste. Al respecto, el maestro Becerra Bautista, - en su libro "El Proceso Civil en México", nos señala:

"Las preconstituídas son las que pre-existen a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior. (26)

Con arreglo a su CONTRADICCIÓN, las pruebas se clasifican en Sumarias y Controvertidas. Reciben el nombre de Sumarias, las que excepcionalmente, el legislador les confiere algún mérito, en virtud de que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dis-

(26) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. pág. 102.

puesto de oportunidad procesal para discutir las, ejemplo de esto lo constituyen las declaraciones extrajudiciales. Las segundas, son consecuencia de las anteriores, ya que una vez que una prueba es ofrecida por una de las partes, la otra la conocerá, presumiendo el juzgador que esta la acepta como veraz hasta en tanto no acredite lo contrario dentro del juicio.

Por ello, cuando a la demanda se acompañan las declaraciones extrajudiciales recibidas sin citación de la parte contraria, esta podrá impugnarlas, pero para el caso de que no lo efectúe o no haya oposición dentro del término de traslado de la demanda, se deberá pronunciar sentencia favorable a quien haya acreditado su mejor derecho, ya que se presumirá que se acepta la prueba como verdadera.

Según su UTILIDAD, las pruebas se ordenan en Conducentes, Inconducentes, Pertinentes, Irrelevantes, Útiles, Inútiles y Posibles. Las pruebas Conducentes son las que están permitidas por la Ley, ya sea porque están incluidas en la enumeración concreta que de ellas contenga un determinado Código o bien por no existir prohibición de utilizarlas para el hecho particular que se pretende demostrar. Las Inconducentes, son aquellas que la Ley no autoriza o bien que las prohíbe para emplearse en un caso concreto. Las Pertinentes son aquellas que tienen relación con los hechos que se tratan de probar, es decir, con los hechos controvertidos. Las irrelevantes son aquellas que no guardan ninguna relación con los hechos que se encuentran en litigio. Este criterio de clasificación es muy importante, toda vez de que las Legislaciones Civiles de nuestro País y en particular el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 291 afirma:

"ART. 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos..."⁽²¹⁾

Por lo tanto, existe la obligación para las partes de ofre-

(21) Ley citada. Art. 291, pág. 160.

cer sus pruebas relacionándolas estrechamente con los hechos que se tratan de probar, y para el caso de que no reunan este requisito, el mismo artículo señala las consecuencias que recaeran, de la siguiente forma:

"ART. 291.- ... Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas." (22)

De aquí la importancia que tiene el relacionar las pruebas con cada uno de los hechos controvertidos, aportados como pruebas pertinentes.

Pruebas Útiles, son aquellas que pueden ayudar en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso. Las Inútiles, son aquellas que por ningún motivo pueden ayudar en el acreditamiento e influir en el ánimo del juez para obtener una resolución favorable. Finalmente, las Posibles son aquellas que por su misma naturaleza, físicamente pueden practicarse.

De acuerdo al SISTEMA PROCESAL PARA OBTENERLAS Y LLEVARLAS AL PROCESO, las pruebas se dividen en Libres y Legales. Las primeras, se llaman así porque las partes pueden ofrecerlas sin ninguna restricción, siempre y cuando no sean contrarias a Derecho o a la moral, mientras que las legales, solamente pueden ofrecerse, aquellas que previamente están reguladas en la Legislación de determinada materia.

Según la MANERA de como el juez debe VALORARLAS, las pruebas se dividen en Inquisitivas y Dispositivas. Aquellas, provienen de la actividad oficiosa del Juez, en tanto que estas, provienen de la actividad de las partes dentro del proceso.

Podemos seguir enumerando diferentes criterios de clasificación

(22) Ley Citada. Art. 291, pág. 160.

ción de las pruebas pero para los efectos de este estudio, consideramos -- que las ya redactadas dentro del inciso que nos ocupa, son las más acertadas en nuestro concepto.

d).- Objeto y Fin de la Prueba.

La frecuente confusión entre las nociones de Objeto y Fin de la Prueba, conduce a desvirtuar la noción misma de la prueba judicial e impide un adecuado entendimiento de esta materia. De ahí que nos parezca indispensable separarlos y explicarlos en sus delineamientos particulares.

Sin perjuicio de ahondar luego en la materia, consideramos que se pueden precisar los dos conceptos en breves palabras:

Por Objeto de la Prueba entendemos, todo aquello que se puede probar, es decir, aquello sobre lo que puede recaer la prueba. Esta noción es puramente objetiva y abstracta, pues no se limita a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las partes. Esto es, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Por Fin de la Prueba, deducimos, que es darle al juez a través de los diversos medios de prueba empleados dentro del proceso, el convencimiento o la certeza sobre los hechos que tratamos de probar, aún cuando esta certidumbre corresponda o no a la realidad.

De esta forma, el objeto de la prueba, son los hechos que se tratan de probar precisamente, y de acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o se apoyen en Leyes o Jurisprudencia extranjeras.

Los hechos son pues, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse - sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial.

Una de las manifestaciones específicas del principio Dispositivo que rige a nuestro Proceso Civil, es que las partes fijan el objeto de la prueba, esto es, los hechos que tratan de probar. De este modo, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver 'secundum allegata et probata a partibus', (según lo alegado y probado por las partes).

Como ya hemos asentado renglones arriba, el objeto de la -- prueba se delimita por los hechos afirmados por las partes, pero en el Proceso Civil ¿cuales son estos hechos que se deben de probar? Esta interrogante se plantea en virtud de que no todos los hechos tienen que ser probados, ejemplo de esto lo constituyen los hechos confesados, puesto que se han reconocido anticipadamente, ya sea al contestar la demanda o bien al plantearla. Los hechos notorios no tienen que ser probados en virtud de que su conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución; tampoco tienen que ser probados los hechos que se basan en presunciones legales, toda vez de que se conoce el hecho, se desconoce o bien existe una relación causal entre ambos hechos.

Se descartan de probar igualmente, los hechos irrelevantes, puesto que en algunas situaciones no corresponden a los supuestos jurídicos o no tienen relación con el proceso; los hechos imposibles tratan sobre pruebas notoriamente inverosímiles, como por ejemplo es increíble actualmente, realizar una inspección judicial en Venus o sobre un objeto que ha desaparecido o bien dictar un peritaje sobre la existencia de cierto metal de otro planeta.

Fero tratando de dar una contestación a nuestra interrogante

consideramos que los hechos que deben ser probados, son todos aquellos que pueden representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos; los hechos o actos humanos voluntarios o involuntarios, los individuales o colectivos que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; el juicio o clasificación que de ellos se realice; los hechos de la naturaleza en los que no inter venga la actividad humana; las cosas u objetos, sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; la persona física humana, su existencia y características, como su estado de salud; los estados psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo o bien, el consentimiento tácito que se realice sobre una cosa.

Dentro de esta concepción amplia de los hechos como objeto de la prueba, se comprende todo lo que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico, esto es, cada proceso está formado por los hechos previstos en la norma jurídica, que debe aplicarse para que se reconozcan o excluyan sus efectos (pretensión o excepción), ya que con ello se persigue demostrarle al juzgador que el supuesto concreto del hecho que se ha planteado, corresponde precisamente al que en forma abstracta se contempla en la norma legal o bien que está en desacuerdo con ésta, para reconocer que se han producido determinados efectos jurídicos que reclama el demandante o, por el contrario, para negarles valor a las excepciones del demandado.

Con anterioridad manifestamos que sólo los hechos están sujetos a prueba, por las razones que ya han sido expuestas, pero el derecho también se tendrá que probar, cuando se funde en usos, costumbres o se apoyen en Leyes o Jurisprudencia extranjeras.

Por ello, la parte que invoca un precepto de derecho extranjero se verá precisada a probar éste, así como su aplicabilidad; sustitu--

yendo en gran parte la actividad del juez en esta materia, pues aún cuando una de las partes recurre al principio 'jura novit curia' (el Tribunal conoce el Derecho), esto no es posible en virtud de que el jurisperito tiene - contacto directo con el Derecho Nacional, pero con el extranjero sólo --- excepcionalmente. Esto se debe a que aún no se han perfeccionado los medios de difusión que permitiesen conocer con facilidad el derecho que impera en otro país ni su vigencia, ya que al aplicarse este, las normas jurídicas que lo integran deben ser desentrañadas conforme a las reglas del -- análisis del país del que proceden y no de acuerdo a los criterios del entendimiento del espíritu, en todas sus formas y manifestaciones (Hermenéutica), que prevalezcan en el Estado de recepción del Derecho Extranjero.

En lo que al Derecho Consuetudinario se refiere, los hechos que se funden en este, deberán ser probados mediante declaración de testigos o bien por medio de dictamen pericial, siendo este último, el más idóneo.

Ahora bien, toda la actividad probatoria que se desarrolla durante el proceso, como es el ofrecimiento, admisión, desahogo y en su momento procesal oportuno el debido acreditamiento de las pruebas, tienen como finalidad lograr la convicción en el ánimo del juzgador, respecto de la íntima relación que existe entre lo que afirma cada una de las partes y la forma en que sucedieron los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas, motivo por el cual las partes, podrán aportar todos los medios de -- prueba que se encuentren en sus manos para fortalecer lo que indican en -- sus escritos. El artículo 289 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito - Federal, a propósito de esto, establece que:

"ART. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos -- que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de -- los hechos controvertidos o dudosos."⁽²³⁾

(23) Ley Citada. Artículo 289, pág. 159.

Es claro que por convicción, debe entenderse, la certeza o seguridad que tratamos de llevar al ánimo del juzgador para que este emita determinadas conclusiones sobre el asunto planteado, siendo recomendable, que entre más medios de prueba se ofrezcan, mayor será la posibilidad de -- que ayudemos a formar un criterio favorable a nuestros intereses o bien a -- los que se representan ante la Autoridad Jurisdiccional.

Pero sabemos que con frecuencia el Juez, erróneamente puede -- llegar a convicciones apartadas un tanto del proceso, pero esto ya es otra -- situación, pues como ya hemos expresado, la finalidad de la prueba es el -- convencimiento o la certeza sobre los hechos que tratamos de probar.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO QUE
RIGEN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

a).- Sistema Legal o Tasado.

El problema de la apreciación de las pruebas, es una de las cuestiones, sin duda, más importantes del Derecho Probatorio, tema que parcialmente afecta a la determinación de las facultades que la normativa legal confiere al juzgador para formar el propio convencimiento sobre la existencia o no de los hechos o bien a la veracidad o falsedad de lo manifestado por las partes.

En este aspecto, son posibles tres métodos fundamentales para esta apreciación: un Sistema Legal, fijando reglas para el convencimiento judicial; un Sistema Libre, que confiere al juez la posibilidad de determinar su propio convencimiento; y, un Sistema Mixto, que compagina los métodos anteriores.

Para los efectos de nuestro estudio, analizaremos primeramente el criterio Legal.

Este sistema, ha sido calificado por el Licenciado Silva Me

lero, como el "método de las pruebas legales"⁽²⁴⁾, toda vez de que en éste, no interviene la voluntad del juzgador para la emisión de un criterio que_ estuviere en desacuerdo con la forma en que se aplican las leyes abstrac-- tas a casos concretos. Por tanto lo definimos, como aquel sistema que se sustenta en la verdad formal, en el que se señalan estrictamente los me-- dios de prueba que se pueden emplear y cuya apreciación por parte del juez está sometida a las reglas de valoración ya establecidas en la Legislación.

En el devenir histórico, existen ejemplos de procesos íntegramente formados por el criterio del libre convencimiento del juzgador pe ro no faltan precedentes de una estimación de la prueba con absoluta indi ferencia del Órgano Judicial; y no sólo esto, sino con una total indepen-- dencia sobre la decisión de un meditado convencimiento personal, como acon teci^ó en el proceso germánico en donde trascendía aquel sentimiento de mística superstición que conducía a considerar atributos, no de los hombres, sino de la divinidad, el poder de proclamar la justicia, configurándose el juicio como una invitación dirigida al cielo, a fin de que éste, se digna se manifestar en forma tangible sus designios.

Algunos autores, entre los que se encuentra el maestro Ra-- fael de Pina, consideran que este sistema "consagra una oposición antinatu ral entre el conocimiento humano y el jurídico"⁽²⁵⁾ pues como acabamos de observar, le confiere más credibilidad a las leyes ya establecidas que a los simples criterios empleados para la apreciación de las pruebas que --- pueden realizar los jueces. Esto es absurdo, en virtud de que el discerni miento que se seguía en la antigüedad, distaba mucho de apreciar cada uno_

(24) SILVA MELERO, Valentín. "La Prueba Procesal". Edit. Revista de De-- recho Privado, 1a. ed., Madrid, 1963, Tomo Primero, pág. 125.

(25) PINA, Rafael de. "Tratado de las Pruebas Civiles.", Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1961, pág. 64.

de los aspectos de un caso concreto, automatizándose por tanto, a la persona que podría emitir un juicio, pues no olvidemos que en el Continente Americano al igual que en el Europeo, la cultura de los hombres no estaba suficientemente avanzada como para que un sistema libre, que predominaba sobre la apreciación de las pruebas, permitiera la introducción de un sistema de tipo legal ya que los juzgadores no aceptaban la sumisión de su libertad de decisión: pero debido a los errores en que incurrieran éstos al emitir una resolución, fué necesario poner una traba a esto, consistiendo en el establecimiento de la prueba Legal o Tasada, al respecto el Licenciado Cappelletti nos dice lo siguiente:

"Y sin embargo aquella misma desconfianza en el juez, y en su capacidad de efectuar sin excesivo peligro de arbitrariedad una valoración completa caso por caso, de las pruebas judiciales que en el procedimiento continental condujo al sistema de la 'Prueba Legal'".⁽²⁶⁾

Consecuencia de esto es que el legislador señale las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso, fijándose con detalle, las reglas para su ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo; asimismo se determina previamente por el legislador, el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el convencimiento de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio. Limitando con esto, la posibilidad de que se aporten medios de prueba producto de los avances técnicos y científicos.

El legislador establece en el sistema Legal o Tasado y en forma detallada los instrumentos idóneos para aportarlos al juicio pero los mismos no serán tan importantes como los otorgados por la ciencia.

(26) CAPPELLETTI, Mauro. "La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil". Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1a. ed., Argentina, 1972, pág. 67.

En este sistema no sólo, repetimos, se fija el medio de prueba, sino que además, se determina la fuerza probatoria que cada medio de éstos debe tener, al respecto coincide el maestro Rafael de Pina, cuando dice:

"... el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria."⁽²⁷⁾

Mucho se ha escrito sobre la prueba Legal o Tasada y en especial sobre el origen de esta, pero sin duda alguna, consideramos que ésta nació con la Sociedad Romana y muy en especial, durante la época de los emperadores romanos, pues se trataba de limitar el arbitrio de los juzgadores asegurando el triunfo de los hechos afirmados en los escritos de las partes ya fuera en beneficio del actor o del demandado.

Mettermair citado por el profesor Moreno Cora, nos hace una reseña de los inicios del sistema en cuestión, narrándonos desde la libre apreciación, que en un principio prevalecía en la Roma Antigua sobre los diferentes medios de prueba que podían ofrecer las partes así como la iniciación de los preceptos que fueron propiamente el antecedente de las pruebas legales, hasta la implantación de las reglas dictadas por los emperadores para que fueran acatadas por los magistrados aún cuando éstos no estuvieren de acuerdo con esas disposiciones, puesto que cada hecho produce necesariamente un movimiento en la conciencia humana, variando éste de acuerdo a los individuos; consideramos que esto es absurdo, es decir que se encuadren mediante reglas fijas, la multitud de casos que pueden presentarse; obviamente, tampoco resulta fácil establecer una norma para cada caso concreto que acontece en la práctica. Permitámonos reproducir lo que al respecto opina

(27) PINA, Rafael de y otro. "Instituciones de Derecho Procesal Civil."
Édit. América, 1a. ed., México, 1946, pág. 221.

el autor antes mencionado, sobre el origen de la prueba legal o tasada en la siguiente forma:

"1.- Bajo la República no había ninguna teoría legal de la prueba; - los jueces eran libres en su apreciación, y solamente se ve que el - acusado, en caso de confesar, era condenado al momento sin que se tu - viera el cuidado de examinar más a fondo el valor real de la confe-- sión... 2.- A fines de la era republicana, los jurisconsultos formu - laron muchos preceptos para apreciar el valor de los medios de prue - ba, los cuales se refieren principalmente a la de los testigos. --- 3.- En tiempo de los emperadores, los jurisconsultos amplían estas - reglas y los mismos jueces se acostumbran a observarlas fijamente: - los rescriptos y constituciones imperiales contienen frecuentes indi - caciones para los magistrados, en lo tocante al examen de las prue - bas ó a la expresa prohibición de admitir tales o cuales testigos."⁽²⁸⁾

De esta forma, estimamos que en el sistema legal sobre la - apreciación de las pruebas, el juez no es conceptuado como tal, pues en - nuestra opinión, éste debería ser aquella persona que conociera las Leyes, las interpretara y las aplicara razonadamente a los casos concretos que se le plantearan. De donde resulta obvio, que él al ceñirse estrictamente a lo establecido en una norma legal, no ejerce ninguna de estas facultades, - convirtiéndose tan sólo en una 'máquina' que ejecuta una orden, aún cuando en su 'yo' interno, estime que se está obrando con injusticia o bien en -- contra de los principios más elementales que rigen la vida humana.

Es por ello, que expresamos nuestro total desacuerdo con es - te tipo de sistema, toda vez de que vivimos en un Estado de Derecho en don - de nuestra máxima garantía es la correspondiente al respecto de los dere - chos humanos. Cosa que no ocurriría, en un país en el cual, existiese el - peligro de que no se respete al hombre como tal, sino que se le conciba como

(28) MORENO CORA, S. "Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Ci - vil y en Materia Penal." Edit. Carrillo, Hermanos e Impresores, 1a. ed., México, 1983, págs. 32-33.

una cosa a la cual se puede manipular al antojo de los legisladores, juzgando los casos particulares expuestos por las partes, mediante leyes que no guarden relación con éstos pero que por ser 'ordenes' ya establecidas, se deben aplicar.

No es desconocido por nosotros, que los legisladores saben con exceso como legislar, pero en la materia que sólo corresponde al juez ignoran como y porque se debe evaluar de determinada manera cada uno de los medios de prueba que son ofrecidos por las partes en controversia para con esto formarse el convencimiento de los hechos que debidamente propusieron las partes ya sea en la demanda cuando sea el actor o bien la -- contestación a esta o reconvencción cuando sea de la parte demandada.

b).- Sistema Libre.

El sistema denominado Libre para la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, lo definimos como aquel método que tiene su fundamento en el principio de la verdad material, traduciéndose esto en la facultad otorgada por el juzgador para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y además, la apreciación de las mismas de acuerdo a los dictados de la conciencia del juez.

Para mayor claridad, este concepto lo podemos reducir a dos aspectos importantes: el primero, la libertad de las partes para ofrecer todos los medios de prueba que consideren procedentes; y segundo, la libertad de apreciación que sobre los mismos tiene el juzgador; sobre esto, el maestro Arrellano García, dice lo siguiente:

"En el sistema de la prueba libre el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los ⁽²⁹⁾datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso."

(29) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil." Edit. Porrúa, - 1a. ed., México, 1981, pág. 137.

Este sistema confiere una libertad absoluta al juzgador en la apreciación de las pruebas, permitiendo hacerlo sin traba alguna; asimismo esta potestad, se despliega a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

El procedimiento para esta valoración de los medios probatorios a estudio tiene su origen en Roma, testimonio de ello es que en materia criminal, no había espacio para ninguna ley especial, toda vez de que el pueblo reunido en Comisios, Centurias o por Tribus era quien emitía una resolución. Posteriormente y aún cuando en un principio, existían jueces populares que seguían su sola convicción, pronto se adaptó a la práctica el empleo de ciertas fórmulas en lo que corresponde a los interrogatorios de los testigos.

Pero debido a la tiranía de los emperadores, los jueces aceptaron como prueba, las confesiones obtenidas mediante el tormento, marcándose se desde este momento el inicio de la prueba legal.

El sistema de la Libre apreciación de la prueba tiene sus inconvenientes. Uno de estos y quizás el de mayor importancia es que la libertad que tiene el juzgador, es un grave impedimento para prever el resultado del proceso en el que las partes ofrecieron todas las pruebas que consideraron pertinentes al caso. Así el juzgador, podría actuar arbitrariamente al aceptar los medios probatorios ofrecidos, estimando que unos pueden ser más importantes que otros, cerrándose a las observaciones que los litigantes le pudieran hacer y desatendiendo por tanto, lo expresado por la doctrina de la Sana Crítica.

Otro de los problemas a los que consideramos se enfrenta este sistema, consiste en la influencia que sobre el ánimo del juzgador ejercen las partes, puesto que en algunas ocasiones éstas querrán a toda costa obtener una sentencia favorable a sus intereses, intentando por ello, todos

los recursos que se encuentren dentro de sus posibilidades para lograrlo.

No dudamos que esto sea absurdo, sin embargo, ¿que se podría esperar cuando en sistema mixto -como el que prevalece en nuestra República Mexicana para la apreciación de las pruebas- a la mayoría de los jueces o juzgadores se les 'induce' a resolver en tal o cual sentido?

Respondiendo a la interrogante que hemos planteado, diremos que no es desconocido para la mayoría, el hecho de que mientras en las puertas de los juzgados existen cartelones que a la letra dicen: 'Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito.', dentro del local de estos, se están otorgando constantemente 'gratificaciones' desde a los archivistas hasta el juez mismo para que realicen lo que es su trabajo y por el cual les pagan; esto es la justicia gratuita y hasta se los premia porque cumplan con su trabajo y para que en determinado momento fallen a favor de alguna de las partes interesadas en el juicio, pero no sólo esto sino que además, será necesario agradecer a quienes redactan los términos en que una controversia va a resolverse, a quienes desde luego, resultará menos 'costoso' convencer sobre cual de las partes tiene la razón sobre los hechos que se disputan.

En nuestro punto de vista, si nuestros juzgadores emplearan el sistema de la libre apreciación sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, violarían lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en lo relativo a que:

"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (50)

(30) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Edit. Pcurrúa, 77ava. ed., México, 1985, pág. 14.

Ya que el sistema libre, no obliga al juzgador a dar explicación sobre las cuestiones jurídicas que lo llevaron a producir y emitir una resolución determinada.

Resulta oportuno manifestar nuestro desacuerdo con este -- sistema en virtud de que para las cuestiones civiles se podrían dictar -- autos a efecto de garantizar una acción, apoyados no en las pruebas rendidas por las partes sino más bien, basado en la impresión que sobre su ánimo produjeron las circunstancias en las que se pidió dicha prestación, -- ejemplo de esto suponemos que es el concerniente a la petición de pensión alimenticia: en donde para obtener ésta es requisito indispensable que se exhiban agregados al escrito inicial, las correspondientes actas tanto de matrimonio de los cónyuges como las de nacimiento de los hijos. Ilógico, resultaría para nosotros, el que sólo bastara para su obtención con el simple dicho y la impresión que causó en el ánimo del juez el trabajo desempeñado por el deudor alimentario.

Por lo que respecta al hecho de que el juzgador en el sistema libre no está obligado a explicar que medios utilizó para obtener la certeza sobre algo, el maestro Becerra Bautista, señala:

"...él juzga los hechos litigiosos únicamente a la medida de la impresión que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieron en su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios por que se convenció."⁽³¹⁾

Esto es, que el juez no sólo aprecia las pruebas sin trabal legal alguna, sino que además, tiene plena libertad para valorarlas según

(31) BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil." Edit. Jus, 1a. ed., México, 1937, pág. 205.

su libre albedrío. Nuestro deber es observar, que en este tipo de sistemas, las posibilidades de cometer errores en la resolución de las controversias planteadas son mucho mayores que en los casos en que se recurre a éste (método mixto de apreciación sobre la prueba), conduciendo inevitablemente a la cuestión del llamado error judicial, mismo que ha sido conceptualizado doctrinalmente en sus causas, unas veces como de carácter legal y otras como de carácter personal.

Las causas de error en el proceso son a saber: las de carácter legal, que se fundan en la imperfección de las normas jurídicas; - en tanto que las calificadas como de carácter personal, han sido referidas a la persona de los jueces, de donde se entenderá que éste no es el mejor método para apreciar los medios de prueba que son llevados al juicio por las partes.

La concertación de los sistemas de la prueba legal y el de la Prueba Libre, consideramos que tiende a resolver las controversias tradicionales entre la necesidad de la justicia y la obtención de la certeza.

Por ello y a forma de conclusión, estimamos que el sistema mixto sobre la valoración de las pruebas, resulta el más idóneo a seguirse en cualquier legislación y muy en especial en la Mexicana, por el hecho de que bajo ésta nos estamos rigiendo.

c).- Sistema Mixto.

Ante la problemática que representaba determinar cual de los sistemas (Legal o Libre), que existían dentro de las sociedades antiguas, era el que debidamente concretaba las ideas de libertad y de justicia en los procesos civiles, resultó necesario proponer un sistema que contemplara ambos ideales. De donde surge el sistema Mixto para la apreciación de los diferentes medios probatorios aportados por las partes al proceso.

Este sistema lo definimos como aquél método en el que algunas cuestiones están estrictamente reguladas por los legisladores como lo es el hecho de señalar concretamente cada una de las pruebas que se pueden ofrecer en el proceso; mientras que otras como es la valoración de ésos corresponde a la estimación del juzgador.

Con esto no queremos afirmar que al juez se le dé completa libertad para que valore las pruebas determinadas por el legislador, sino aquél debe ceñirse indudablemente a ciertas pautas señaladas por éste, para que esa libertad no se convierta en libertinaje.

Estos canones consisten principalmente en que las partes puedan ofrecer todos los medios de prueba que estimen pertinentes, sin más limitación que la de que no sean contrarias a la moral ni al derecho; pero también se deberán observar algunas normas para fijar el grado de -

apreciación que requiere toda prueba, describiendo con exactitud la legislación, cual será etc. Entendemos que para la consideración de las pruebas tanto testimoniales como confesional, el juez, de acuerdo a su experiencia afirmará cual deberá ser la credibilidad de éstas; sobre esto el maestro Arellano García en su Libro de Derecho Procesal Civil, precisa lo siguiente:

"En el sistema mixto, observamos un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador."^[32]

De esta forma el juez es libre respecto de la formación -- de su propio convencimiento, pero no lo es en cuanto a las fuentes con -- las que puede adquirirlo; en otras palabras, la prueba y la valoración de ésta, aparecen íntimamente vinculadas puesto que la primera debe ser la -- fuente y base exclusiva de la segunda.

Por ello, esta exigencia se encuentra detallada en aquel -- principio procesal de Derecho Canónico en el que el juez debe resolver se -- gún lo alegado y probado por las partes ya que lo que no está en los autos no está en el mundo.

Causa por la cual, podemos afirmar que la apreciación jurí -- dica de los medios de prueba no es más que la comprobación entre la capa -- cidad y el buen sentido del juzgador para impedir que en éste predomine -- el hombre, como garantía formal de la certeza en las relaciones legales y -- que constituye, sin embargo, un fenómeno relevante del Derecho Positivo -- que podrá sin duda, ser puesto a debate, pero que no es posible ser igno -- rado.

⁽³²⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 136.

En este sistema las pruebas legales no se desconectan totalmente de la libre apreciación del juez, sin perjuicio de que la fijación formal no sea otra cosa que la aplicación del derecho objetivo por parte del juriconsulto como si se tratara de cualquier otra norma jurídica, con la consecuencia de que puede ser, incluso muy discutible, que se trate de verdaderas pruebas en el sentido procesal, y la tan criticada apreciación probatoria en conjunto es la vía posible para llegar a una resolución en la que se decidirá si el caso concreto de que se trata cumple los supuestos de hecho que se encuentran redactados en el precepto jurídico con el efecto de que se analice cada uno de los medios de prueba ya ofrecidos y si concuerdan con los hechos controvertidos, lo que ciertamente significa que la apreciación de acuerdo al sistema mixto es la mas recomendable.

Es de notar que en este sistema, se hace un enunciado de -- los medios de prueba, sancionador por la experiencia forense mismos que estarán sujetos a las reglas que tratan de orientar en forma positiva sus resultados, pero deja abierta la posibilidad de hacer uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal; de donde el juzgador, tiene la libertad de recibirlos y apreciarlos. De donde podemos inferir, que la legislación solamente enumera algunos de los medios de prueba pero en ningún momento los restringe ya que de poderlos clasificar los haría, pero creemos que se correría el riesgo de que para un sólo artículo que los contuviera, se emplearían demasiados incisos que facilmente confundirían a quienes los consultara. Es decir, que para el caso de que alguna persona o litigante, examinará esa lista y no encontrara el medio probatorio que él pretende -- ofrecer, deduciría que el mismo, está prohibido; además de que se catalogaría un medio de prueba más importante que otro, situación que perjudica en cualquier sentido la finalidad que persigue el sistema Mixto.

Al respecto, el erúdito en la materia, Couture en su tratado de Fundamentos de Derecho Procesal Civil, explica lo siguiente:

"La enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa, y nada prohíbe al juez y a las partes acudir a medios de prueba no especialmente previstos..."⁽³³⁾

Por esta razón, la Ley fija los medios de prueba de que las partes pueden hacer uso para acreditar los puntos materiales de la controversia pero de ninguna manera es limitativa, pues tan sólo pretende ejemplificar algunos de ellos, ya que como sostiene el Licenciado Arellano García:

"... tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral."⁽³⁴⁾

Este sistema en mayor o menor medida es el que impera en casi todos los países del mundo en virtud de que se ha tenido la experiencia de conocer las cualidades y defectos, tanto del sistema legal como del sistema libre. De tal suerte, que los Códigos de Procedimientos Cíviles de éstos pretenden mitigar las desventajas de la imposición de alguno de los dos sistemas anteriores, así lo estima el Licenciado Rafael de Pina, al plantear lo siguiente:

"El sistema mixto... pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas."⁽³⁵⁾

A nuestro parecer, el sistema Mixto para justipreciar las pruebas, es el más aceptable, toda vez de que tanto en el Libre como en el Tasado, existen serios inconvenientes en su aplicación, como ya lo he-

(33) COUTURE, Eduardo. Op. Cit. pág. 167.

(34) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 137.

(35) PINA, Rafael de. Op. Cit. pág. 223.

mos manifestado en apartados anteriores y en obvio de repeticiones, tengan-se por reproducidos en su totalidad como si se insertaran a la letra.

No descartamos de ninguna manera, la posibilidad de que también en este sistema se cometan errores; sin embargo, consideramos oportuno expresar que de esta forma el juzgador deberá ceñirse a lo que previamente establezcan las normas legales y las reglas de la experiencia, con respecto a las apreciaciones que realice sobre un caso concreto y con mayor detenimiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mientras que por otro lado, éstas podrán recurrir a todos los medios de prueba que tengan a la mano y de los que puedan disponer, sin más limitación que la de que no sean contrarias al Derecho o a la moral.

Es por ello que estimamos que el sistema Mixto, procura la conciliación y equilibrio entre la libertad discrecional conferida al juzgador para valorar las pruebas ofrecidas por las partes dentro del proceso y la supresión total del criterio de él; sistema con el cual estamos enteramente de acuerdo.

d).- Sistema Vigente en el Distrito Federal.

En los sistemas procesales modernos domina el principio de la apreciación de tipo Mixto sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, con tendencias en algunos países a la libertad sobre éstas pero -- persisten casos de prueba tasada; sin aquéllos, peligraría la seguridad jurídica dentro del proceso y, por tanto, éste no podría cumplir con el fin que le es propio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no iba a ser la excepción. Por ello, es que nuestra legislación procesal ha sido redactada bajo lineamientos jurídicos de carácter Mixto.

Como se ha hecho mención, existen tres sistemas para determinar el problema de la posición del juez en la apreciación de los medios probatorios (Libre, Legal y Mixto); sin embargo, algunos autores entre los que se encuentran Rafael de Pina, Couture y Pallares, contemplan un cuarto criterio de apreciación de las pruebas por parte del juzgador y este es el de la Sana crítica.

Consideran estos autores, que la Sana Crítica no faculta al juez a razonar arbitrariamente, sino que por el contrario, el juzgador de-

sopesar con criterio lógico el valor de las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento que se éste llevando dentro de su jurisdicción pudiendo reconocer como verdadero un hecho controvertido sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario.

Esto significa que la verdad jurídica depende en este sistema no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede sentenciar según su criterio individual, sino que lo deberá hacer de acuerdo a las reglas de la verdad histórica, misma que tendrá una debida fundamentación de Derecho; con referencia a lo anterior, el maestro Arellano García, expone:

"En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación pero otros medios acrediticios se determinan por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial."⁽³⁶⁾

De donde el juez en el ejercicio de sus funciones, está colocado no sólo bajo lo que establece el derecho sino que también está sujeto a las reglas de la moral y a las sugerencias de las máximas de experiencia, mismas que influyen en las determinaciones de su voluntad, impidiéndoles que actúe arbitrariamente.

Por ello, el término de la Sana Crítica, se define como -- aquél juicio o exámen sincero y sin malicia que se hace respecto de una cosa o cuestión. Este criterio para la apreciación de la prueba se ha querido implantar en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles, en especial en el del Distrito Federal, toda vez de que la facultad de justipreciar -- en conjunto las pruebas desahogadas en el juicio, otorga también, en la práctica al juzgador, una libertad ilimitada que desvirtúa al sistema Mixto que hasta antes de las Reformas de Diciembre de 1985, imperaba en nuestra Legislación; hecho que destruye en la mayor parte de los casos, la --

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 138.

eficacia de las normas que lo establecen, entendiéndose esto cuando efectivamente fuera el juzgador quien observara el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; sin embargo y como es del conocimiento de todos, las audiencias son llevadas a cabo ante la presencia de los Secretarios de --- Acuerdos y hasta en algunas ocasiones, las o los secretarios mecanógrafos, son quienes llevan adelante las mismas.

Otra de las circunstancias por las cuales no consideramos que el juez obre con una libertad ilimitada, es porque, quien verdaderamente aprecia o mejor dicho, capta la veracidad de las pruebas, tanto testimoniales como confesionales, es aquella persona ante la cual se desahogan estas, ya sea ante el Secretario de Acuerdos o bien ante el o la secretaria de éste, puesto que perciben por sí mismos el ánimo que producen en el interrogado las preguntas que se le hacen, así como los errores o contradicciones en que incurre. Ahora bien, si bien es cierto que la parte contraria debe, mediante un escrito tachar a los testigos y hacer notorio esto al juzgador, también es cierto que al apreciar por sí mismo la impresión que causa en la persona que fué sometida a un interrogatorio las preguntas que se le formularon, tendrá medios suficientes para apoyar la sentencia que dicte en su oportunidad.

Por otro lado, en lo que a la resolución definitiva se refiere, meditamos en otro de los inconvenientes de la forma de impartir justicia, en virtud de que el juzgador no es la persona que observa la rendición de las pruebas, recurriendo en tal situación a terceras personas que lo ayuden a apreciar y a formarse un criterio sobre un asunto sujeto a un procedimiento jurídico. Esta persona que le ayuda se llama Proyectista, quien en muchas ocasiones ni siquiera cuenta con el requisito indispensable para ser abogado como lo es, el conocimiento exacto de la ciencia jurídica, pudiendo ser posiblemente un estudiante que aún no tiene la experiencia suficiente como para valorar o emitir un criterio sobre una controver-

sia pero que sin embargo, tiene este puesto dentro de Tribunales, siendo el encargado de examinar el expediente en su conjunto para producir una sentencia, en la cual se le dé la razón jurídica a una de las partes.

En nuestra corta incursión por los Foros Judiciales, hemos conocido casos en que son los mismos interesados o partes procesales, --- quienes redactan el proyecto de sentencia y mediante una buena gratificación que le proporcionan al proyectista, ésta es presentada al juez para que otorgue la firma que le dará validez ante las partes y frente a la sociedad misma.

En consecuencia podemos apreciar, que en el Sistema Mixto, tantas veces pregonado por nuestros legisladores, se encuentran equilibradas las probabilidades de error, es decir, tanto las personales como las legales pero es una verdadera desgracia que esto sólo exista dentro de --- las codificaciones legales, pues en la realidad, el procedimiento que cada vez más se está concretando en la Sociedad Mexicana, es el de la libertad absoluta sobre la apreciación de los medios acrediticios, pero no por el juzgador (como podría pensarse), sino por terceras personas ajenas totalmente a las características que debe reunir un juez, pero que, con el paso del tiempo, resultan ser las más aptas para emitir un criterio legal ya que estan familiarizados con todos y cada uno de los avances de una --- controversia.

Consideramos oportuno que se adopte un sistema de acuerdo al cual se establezcan reglas de apreciación sobre los medios de prueba --- ofrecidos por las partes pero cuidando de que éstas, vayan de conformidad con los principios aceptados en materia de la Sana Crítica, dejando por --- tanto cierta amplitud a la conciencia del juez para que nunca la certidumbre moral sea diversa de la certidumbre judicial; siendo menester, además que el juzgador se encuentre presente en el momento en que se desahoguen --- las pruebas y no que las analice a través de terceras personas como pue---

den ser los Secretarios de Acuerdos. Probablemente no existieran tantos juzgadores como controversias en el Local Judicial pero deben implementar se suficientes cursos de oposición para la ocupación del cargo de Juez o bien, que los Secretarios de Acuerdos sean ascendidos a tal carácter, con lo cual se habrá dado un paso muy importante dentro de la Legislación Procesal Mexicana.

Es de preocuparnos y contemplamos con gran tristeza, el hecho de que aún cuando estos cursos han llegado a existir, muchas veces y por culpa de la corrupción que impera en el Poder Judicial, y en general en todo el país, el personal que se capacita en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es desaprovechado y aún en el caso de que sean contratados para ejercer funciones como juzgadores, vuelven a caer en el mismo círculo vicioso al que tanto criticamos: la corrupción. En otras condiciones los juzgadores también consiguen tal puesto, no en virtud de su capacidad legal sino que lo obtienen por medio del apoyo incondicional con que cuentan en las altas esferas del Poder Judicial, sin que medie exámen alguno para verificar sus aptitudes para el cargo.

Consideramos que además de que se llevaran a cabo estas innovaciones, sería requisito indispensable el que se respetasen y cumplieren tales iniciativas ya que en caso contrario, tropezaríamos con otro -- buen intento de lo que podría ser la correcta impartición de justicia apoyada por la mala administración y corrupción latente que impera en el ámbito judicial, haciendo que aquellas se hundan en la más completa obscuridad como se ha hecho con tantas y tantas leyes dictadas con anterioridad y que han sido sólo eso, buenos intentos de una posible y correcta impartición de justicia.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 EN COMPARACION CON EL DECRETO DE REFORMAS AL MISMO ORDENAMIENTO PROCESAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 10 DE ENERO DE 1986.

- a).- ¿Qué valor probatorio se tasaba para cada uno de los medios de prueba en el Código Adjetivo Civil de 1932?

En el capítulo anterior, hemos manifestado que el sistema que se emplea en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 en cuanto a la apreciación de los medios de prueba es el Mixto. Puesto que existían en este Código (esto antes de las Reformas a que hacemos alusión en el encabezado), preceptos jurídicos que señalaban que valor probatorio debería conferirse a los medios acreditados - ofrecidos por las partes en el procedimiento judicial, mientras que otros dejaban a criterio del juzgador el grado de credibilidad que debería dárseles, de acuerdo en el convencimiento que hayan provocado en él. De aquí, que clasifiquemos los medios de prueba en dos grandes grupos:

- 1.- Medios de prueba con apreciación libre del juzgador, y
- 2.- Medios de prueba con valor probatorio tasado por el legislador.

A los primeros corresponden los dictámenes periciales, las testimoniales, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En tanto que a los segundos corresponden la confesional, los documentos en su doble versión públicos y privados, el re conocimiento o inspección judicial, la fama pública y las presuncionales.

El dictamen pericial es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de un hecho o cosa emite un juicio conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención. De esta forma, el perito es un técnico que orienta al juez en la demostración de los hechos y en la determinación de sus orígenes y efectos, cuando media una imposibilidad física o se precisan conocimientos especiales sobre una materia, al respecto, el maestro Becerra Bautista, dice lo siguiente:

"Los peritos o judicis facti (Jueces de hecho) son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos."³⁷⁾

De donde podemos observar, que los peritos son auxiliares de los Organos de la justicia; aún cuando dentro de la relación procesal, no podemos ubicarlos en el mismo plano de los sujetos que tienen un interés directo en el proceso (actor o demandado), si es acertado decir, que es un sujeto secundario a quien se enciende desentrañar aspectos técnicos científicos materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia de éstos.

El dictamen pericial, en la antigüedad era obligatorio, tratándose de aspectos médicos. Con posterioridad, la Ley consideró al juez,

(37) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. pág. 124.

como única persona avocada para apreciar los dictámenes a grado tal de establecer que el juzgador es el perito de peritos. En la actualidad, la -- fuerza probatoria de todo juicio pericial, será valorado 'según el prudente arbitrio del juez'.⁽³⁸⁾ Atendiendo a este mandato el juez considerará -- aspectos de orden subjetivo y objetivo.

En lo subjetivo, sin duda alguna toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito con la finalidad de establecer si -- existen causas que puedan influir para que el peritaje no sea imparcial. -- Respecto a lo objetivo, queremos manifestar que habrá necesidad de tomar -- en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, -- la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emi -- tido y las afirmaciones hechas, ya que no será lo mismo, señalar un dicta -- men sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse, siendo -- requisito indispensable, relacionar el resultado del peritaje con las pro -- banzas para valorar correctamente en su conjunto la opinión que dió el pe -- rito.

Aún cuando el juzgador goce de la libertad suficiente para -- justipreciar el dictamen pericial, ello no debe ser sinónimo de arbitrarie -- dad, puesto que la valoración implica un razonamiento suficiente para de -- terminar el porqué se acepta o se rechaza el dictamen.

En cuanto a la prueba testimonial se refiere, la valoración de esta, constituye un serio problema en virtud de que el hombre, por múlti -- ples motivos y con mucha frecuencia falta a la verdad. Razón por la que algunos autores la prefieren sólo a falta de otro medio probatorio. La rea -- lidad demuestra su uso, casi imprescindible y resultaría difícil encontrar un proceso donde no se invocara. No obstante, para contrarrestar las --

(38) Artículo 419 del "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (antes de las Reformas de 10 de enero de 1986)

variadas dificultades que implica su valoración, algunas legislaciones establecen reglas fijas y otras conceden libertad plena al juzgador, considerando que su experiencia psicológica puede superar, en mucho, los escollos que esa prueba presenta. Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hasta antes de las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1986 y en especial en su artículo 419, señalaba que 'El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez', pero no debemos olvidar que esta última no se considera como absolutamente decisiva para ningún caso, puesto que el juzgador debe tener presente las posibilidades de error, a las que ya hemos hecho referencia en capítulo anterior, de exageraciones en las declaraciones de los testigos, la falsedad en la que pueden incurrir y sobre todo la imperante corrupción que persiste en nuestro país. Pero esto no es posible en los juzgados civiles, al menos por lo que respecta al Distrito Federal, en donde el desahogo de pruebas se realiza frente a los Secretarios de Acuerdos, que son simples auxiliares del Juzgador y no ante el Juez mismo. Ciertamente es que, aquellos transmiten su parecer u opinión al respecto, pero eso no es lo indicado, ya que lo ideal sería que éste personalmente llevara las audiencias para después formarse un criterio más serio sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

Por ello es que consideramos que al juzgador sí se le debe permitir cierta libertad para justipreciar las pruebas y en especial, tratándose de la testimonial, pero repetimos, siempre y cuando sea él quien presenció su desahogo, aplicando con posterioridad y para la valoración de ésta, su razonamiento y la larga experiencia que tenga como resultado de la práctica constante sobre tales asuntos y no como hasta nuestros días se hace, pues el Secretario de Acuerdos desahoga la prueba testimonial y, en general todas las pruebas, mientras que el ciudadano Proyectista, que es otra persona diversa a las partes y al Juzgador mismo que estudia el caso, redacta un escrito por el que concede a alguna de las partes la razón y só

lo corresponde al juzgador, leer dicho escrito o para el caso sería la -- Sentencia, cuando tiene tiempo, en situación contraria, solamente lo firma, sin tomar en consideración las precauciones que todo caso requiere como es el de verificar si efectivamente se valoraron con justicia o no las pruebas.

Lo anterior puede ser muy criticable, sin embargo, existen tantas sentencias que no se encuentran debidamente examinadas, provocando las inconformidades expresadas ante las Autoridades correspondientes de - Segunda Instancia y no en pocas ocasiones, hasta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso ante los Tribunales Colegiados de Circuito o de Distrito.

Ya hemos manifestado que valor probatorio merece la prueba testimonial pero debemos entender por testigo y de acuerdo con lo que expresa el Maestro Becerra Bautista:

"... la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."⁽³⁹⁾

Esto significa que todo sujeto a quien conste algo relacionado con los hechos que motivaron la controversia, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las Autoridades.

Por lo que hace a las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, el Código Adjetivo Civil para el - Distrito Federal de 1932, en su artículo 420 establecía lo siguiente: "Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe --- cuando estén certificadas.", de donde se infiere que son modos de acredita

(39) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. pág. 112.

miento o de convicción que por sí solas, éstas últimas o con el respaldo de opiniones de peritos (aparte del auxilio que significan los aparatos científicos modernos), quizá lleven al juez a la finalidad que nos interesa hasta cuyo momento podrán ser calificadas como verdaderas pruebas, según se desprende de la lectura de los artículos 373 y 374 del cuerpo de leyes antes invocado y que contienen lo siguiente:

"Art. 373.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término - fotografías, las cintas cinematográficas y cualquiera otras producciones fotográficas.

Art. 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y las figuras."⁽⁴⁰⁾

Los medios de prueba con valor probatorio tasado por el Legislador son los siguientes: la confesión, los documentos tanto públicos como privados, el reconocimiento o inspección judicial, la fama pública y las presunciones.

La valoración de la prueba confesional corresponde esencialmente al juez, pero para llevar a cabo este cometido, deberá tomar en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios de prueba. La confesión es un medio encaminado a confirmar las afirmaciones que la parte que la ofrece hizo en determinados hechos de su escrito inicial de demanda o bien de su contestación a esta o la Reconvencción o pueden ser, las afirmaciones que estructuran las preguntas a las cuales se reduce a quien se llama a desahogar la prueba confesional.

(40) Ley citada, artículos 373-374, pág. 92.

De esta forma, la confesión implica el reconocimiento tácito o expreso que una de las partes hace de hechos que le perjudican y que son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan dentro de un juicio.

La doctrina reconoce diferentes clases de confesión, entre las que se encuentran las siguientes:

La tácita que es la que se produce por rebeldía de la demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bien por no asistir a absolver posiciones o por negarse a contestarlas categóricamente. La expresa, es la que se motiva al reconocer de manera escrita o indubitable al contestar la demanda o bien al dar respuesta oralmente a las posiciones que se le formulan al absolvente. La judicial, es la que se lleva a cabo durante la secuela del procedimiento y con conocimiento del juzgador bajo el cual se ventila la controversia. La extrajudicial es aquella que se efectúa sin la presencia del juzgador y fuera del procedimiento judicial. La cualificada es aquella que independientemente de que corrobora la aseveración contenida en la posición, le suma afirmaciones o negaciones a ésta a efecto de nulificar los resultados procesales de lo ya confesado o al menos para que se modifique. La provocada es aquella que se obtiene por la actividad de la contraria, ya que son a las partes exclusivamente a quienes corresponde, de acuerdo con el principio dispositivo que rige en el Derecho Procesal vigente en nuestro país, impulsar el proceso. La espontánea es la que llevan a cabo las partes sin que sean requeridas o medie provocación alguna. La dividida que es aquella que tiene efectos parciales de la cualificada, siendo una parte de la confesión aceptada y otra rechazada. Y por último la indivisible que es aquella que se acepta o se rechaza totalmente.

La prueba documental en su doble categoría legal (públicos y privados), la concebimos como un medio de acreditamiento de lo que en --

ellos se dice, se plasma u objetiva, pero su finalidad y eficiencia será determinada por el juez al aplicar las reglas que sobre valoración de éstos ha fijado el legislador. Con respecto a los documentos públicos y según se desprende de las Peformas de 10 de Enero de 1986, el artículo 403 establece:

"Art. 403.- ... los documentos publicos ... tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por -- las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde." (41)

Creemos entender de esto, que aún cuando las partes consideren oportuno manifestar su inconformidad con las documentales públicas aportadas por la contraparte, por redarguirlos de falsedad o bien pedir -- su cotejo con los protocolos o documentos originales existentes en los archivos de las dependencias de Gobierno o de particulares, esta no será tomada en cuenta por el juzgador, situación con la cual no estamos de acuerdo toda vez de que en nuestra República Mexicana, aún existen personas -- que mediante determinada cantidad de dinero 'desaparecen' documentos originales existentes en aquellos e introducen otros que quizás nunca existieron en autos.

En lo que se refiere a los documentos privados, se valorarán de acuerdo a la apreciación del juzgador pues tratándose de los otorgantes, el documento probará contra ellos pero no precisamente en su favor ya que sería muy fácil fabricar títulos para sí mismos y reconocerse derechos.

El reconocimiento o Inspección Judicial es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de luga-

(41) Ley citada, artículo 413, pág. 212.

res, situaciones y efectos de los hechos.

Nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, establece que valor probatorio merecerá la inspección judicial mencionando que todos los medios de prueba serán valorados en su conjunto por el juzgador, de donde podemos deducir que éste se lo dará, sin embargo consideramos que en nuestro sistema es indispensable la participación de él en forma directa e inmediata para este tipo de pruebas, buscando la verdad controvertida (cuando así sea), de tal manera que esto lograra el propósito por el cual fué investido de tal función. No podrá decirse lo mismo cuando la inspección la haya realizado el Secretario de Acuerdos o cualquier otra persona, supliendo al juzgador, ya que en tal caso la fuerza probatoria de este medio de prueba disminuiría dados los caracteres en que se sustenta, independientemente de que se haya ajustado a la ley, pues aún en tales circunstancias los fines esenciales de esta probanza, palidiesen considerablemente puesto que no es lo mismo percibir algo en forma directa e inmediata que adquirir el conocimiento a través de un informe, generalmente mal traducido en la simple constancia escrita en un expediente; en nuestro punto de vista, esta práctica no es muy recomendable en un sistema procesal en el que se pretende dejar a la libre apreciación del juzgador la valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, puesto que desafortunadamente él no es la persona que presencia directamente éstos sino que lo efectúa por medio de terceras personas, mismas que podrán formarse un criterio totalmente diferente al que posiblemente él se hubiera creado.

Por ello, la inspección judicial, la reducimos al concepto de que es todo mecanismo que consiste en colocar al juez 'directamente' -- frente a los hechos afirmados para el efecto de que, mediante su captación sensorial (vista, oído, olfato, gusto y tacto), adopte las valoraciones correspondientes, mismas que tendrán que descansar en los datos y detalles --

más relevantes que hubiera de por medio, por lo cual aconseja la conveniencia de conservar un informe de las características circunstanciales que el mismo inspeccionante determine en cada caso; escrito que es muy recomendable permanezca en forma escrita, tal y como resulta del levantamiento de actas para constancia futura, bien sea de manera fotográfica o registrado en grabaciones magnetofónicas. Pero los razonamientos que el juzgador emita como resultado de la Inspección Judicial deberán fundarse debidamente en De recho.

La Fama Pública, consideramos que es una modalidad de la prueba testimonial en virtud de que se acredita mediante declaraciones de terceros que en todo caso son testigos presenciales de la conducta realizada por las personas en la vida diaria, sin embargo no se debe confundir una y otra, pues tienen características diferentes. La prueba testimonial se considera que es aquella en la que una persona declara en un determinado juicio sobre la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos que son objeto de la controversia, mientras que la prueba de la fama pública, es aquella en la que a diversas personas, como pueden ser los vecinos del lugar donde habita una de las partes del proceso, se les pide informes sobre la conducta o comportamiento de dichos sujetos. Pero por estas semejanzas es muy difícil su valoración, sin embargo, el juzgador tiene que justipreciar las declaraciones que por concepto de fama pública se ventilan en un proceso.

Con las reformas de 25 de Diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1986, esta probanza, quedó derogada y ahora la valoración para el caso de que se pida (reordenos que en la actualidad se pueden ofrecer todos los medios de prueba que se encuentren en las manos de las partes para tratar de llevar la convicción al juzgador, y a lo que nos referimos es a que tanto los requisitos para su validez como para su valoración se derogaron), o se invoque este -

medio probatorio, corresponderá única y exclusivamente al juez apreciar -- los testimonios bajo las reglas de la 'lógica y la experiencia'.

Por último, la presunciones como medios de prueba son aquellas conjeturas o consecuencias que infiere la Ley o el juzgador sobre un hecho conocido o presumible con el objeto de averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.

Es factible que una conjetura nos conduzca al conocimiento de lo que pretendemos pero esto implica un procedimiento denominado raciocinio, del cual se obtendrá como resultado una presunción; es por esto, -- que no se deben confundir los elementos con el procedimiento y el resultado. Todos los medios de prueba pueden hacer surgir la presunción de donde resulta menester aclarar si las presunciones constituyen auténticos medios de prueba.

Para los fines propuestos, es oportuno recordar que las presunciones se han clasificado en Legales y Humanas. Las primeras, se encuentran debidamente establecidas por las Leyes, en tanto que las segundas son el resultado de las inferencias que el hombre deduce al razonar sobre las conjeturas propuestas por las partes. Dadas las consideraciones consignadas, estimamos que las presunciones en general, son el resultado lógico del análisis de las conjeturas y por tanto, no deben ser consideradas como medios de prueba. De esta forma podemos decir, que el objeto de toda probanza, es el de producir la convicción en el ánimo del juzgador respecto de la existencia de un hecho o situación, cosas que son muy distintas -- del objeto de la presunción Legal.

En los casos en que el legislador establece una presunción Legal, ésta libera al favorecido por ella de la carga de la prueba sobre -- el hecho al que se refiere. La Ley no se dirige en esta caso, a producir -- en la persona del juez un grado más o menos elevado del conocimiento, por -- el contrario, la norma legal no vale en estas circunstancias como prueba, --

sino como mandato que el juez deberá acatar teniendo como verdadero lo -- que la Ley indica.

Consideramos muy respetable el criterio de estimar procedente un cambio en nuestra legislación procesal civil pero siempre y cuando éste se realice desde la naturaleza misma del hombre y no sobre los -- preceptos de la Ley solamente, ya que en un sistema como el nuestro, en -- donde la corrupción de los servidores públicos está a la orden del día, -- resulta imposible enarbolar los principios de la justicia y la equidad, -- toda vez de que éstos no imperan como normas de conducta en los Foros Judiciales y sí por el contrario, se paga por resolver en tal o cual sentido favoreciendo a la parte que no tuvo la razón, apartados completamente -- del Derecho.

Es obvio luego entonces, conjeturar que aún cuando alguna -- de las partes tenga la razón jurídicamente pero que no cuente con los recursos económicos suficientes para solventar un procedimiento judicial en el que se encuentre inmersa, es incuestionable que perderá el asunto en -- virtud de que para la obtención de alguna cosa y en este caso una poca de justicia es menester 'agradecer' los favores que los 'empleados de los -- Juzgados hacen', cuando solamente están cumpliendo con su trabajo y por -- concepto de lo que reciben quincenalmente su paga, sin embargo ya tienen -- 'tarifas', por decirlo así para cada uno de los oficios que se deben redactar dentro del juzgado.

Que decepción recibimos los estudiantes de Derecho que ilusos al salir de las aulas escolares de la Universidad pensamos que el mundo Legal es de color de rosa, del color que nos lo pintaron nuestros respectivos profesores, y llegamos a Tribunales observando que todo lo que -- se admira y se localiza a nuestro alrededor tiene un precio y que para el -- caso de no cubrirlo sufriremos las consecuencias de una sociedad hostil -- ante nuestros derechos y prerrogativas a que los demás tienen opción.

Por ello, consideramos que es beneficioso un cambio, pero da
do en todos los niveles y no en uno solamente, pues de que serviría trans--
formar las Legislaciones, si los malos hábitos de los hombres persisten.

Esta es y será una tarea ardua y bastante difícil, pero co--
rresponderá a cada uno de nosotros el llevarlo a cabo y no sólo eso, sino -
que además será requisito indispensable difundir el cumplimiento efectivo -
de los preceptos legales para tratar de corregir los errores en que se han_
incurrido.

b).- La correcta administración de Justicia
como punto culminante de las Reformas
de 27 de Diciembre de 1985.

1.- El empleo de la 'lógica del juzgador'
para la solución de los litigios.

El vocablo 'lógica', lo entendemos como el conjunto de reflexiones que se realizan sobre una determinada cosa; pero aplicado al campo jurídico, consideramos que son los razonamientos coherentes que en forma sistemática se efectúan sobre la estructura de las normas, conceptos y consecuencias jurídicas.

De donde, indudablemente, las normas son juicios emitidos por los legisladores. Por lógica, también se entiende lo que no es contradictorio, es decir, dos juicios enunciativos contradictoriamente opuestos no pueden ser verdaderos, ni tampoco dos normas de Derecho que se opongan contradictoriamente pueden ser ambas válidas. Dos normas de Derecho serán antagónicas cuando una de ellas permita y la otra prohíba al mismo tiempo determinada conducta a un mismo sujeto en condiciones iguales de espacio.

Por ello y en virtud de que el principio de que se permite una conducta y al mismo tiempo la prohíbe, expresará un contrasentido, careciendo de validez puesto que lo jurídicamente ordenado estará jurídicamente permitido. Para el caso de que una norma prohíba hacer lo que ordena, estará en realidad prohibiendo una conducta y deberá acatarse, porque no será contradictoria.

Se ha demostrado en la lógica del Derecho que la norma que prohíbe a un sujeto determinado acto, no puede al mismo tiempo, permitirle la ejecución de dicho acto; que la norma que permite a un sujeto determinado acto, no puede al propio tiempo, prohibirle la ejecución de dicho acto; que la norma que ordena a un sujeto determinado acto, no puede, a la vez prohibirle la ejecución de dicho acto y, por último, que la norma que prohíbe a un sujeto determinado acto, no puede al mismo tiempo ordenarle la ejecución de dicho acto. Lo anterior no es otra cosa que los diferentes principios que regulan a la lógica en general, puesto que jurídicamente, estas antinomias no tienen solución, salvo el de resolverse a la luz de un criterio idóneo.

Existen situaciones en las cuales, la posición del sujeto debe orientar su conducta en un sentido específico normativamente impuesto por esa misma posición. Nos referimos a los problemas de conciencia que se plantean al juzgador cuando tiene que aplicar una ley que le parece imperfecta. Para tal situación él sólo podrá resolver como juzgador y como tal, estará obligado a aplicar la ley, aún cuando ello contradiga su sentido de lo que debe ser la justicia. Puesto que antes de ser una persona a quien le importan sus semejantes, es un juez y deberá seguir tanto la voz de su conciencia como lo establecido previamente por la Legislación. Por ello cuando se ha descubierto que dos preceptos contradictorios forman parte de un todo, habrá que preguntarse el juzgador cual de ellos deberá aplicarse y cual ha de desestimarse.

Algunos autores consideran que la lógica jurídica puede ser tratada como una teoría de deducción, ya que estiman que es posible pasar de la verdad de una proposición a la veracidad de otra, pero reflexionamos sobre la gran dificultad que implica la afirmación de que una norma es una proposición. En nuestro punto de vista, la Ley no propone sino que ordena, establece o señala una conducta a seguir o en su caso la prohíbe pero de ninguna manera la sugiere.

Ahora bien, los principios que contempla la lógica jurídica son:

IDENTIDAD, que presupone la existencia de una regulación bilateral de la conducta de acuerdo con la cual, los actos de las personas a quienes se dirige aquélla, se encuentran jurídicamente prohibidos o jurídicamente permitidos, por ello de la frase 'lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido' se desprende que la norma que permite lo que no está prohibido es válida.

El principio de la CONTRADICCION, supone la característica de que dos normas notoriamente opuestas no pueden ser verdaderas pero tampoco se podrá considerar que las dos son falsas.

El criterio del TERCERO EXCLUIDO, supone que dos normas notoriamente opuestas no pueden ser falsas.

De esta forma, concluimos que el juzgador deberá guiarse para la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en cualesquiera de estas nociones para estar en aptitudes de resolver las controversias -- que le son planteadas. Además, los razonamientos en que se funde éste para tal justipreciación deberán ser acordes con el análisis que se efectúe respecto de cada uno de ellos, de los hechos controvertidos y de los alegatos que cada parte ofrezca para el esclarecimiento del proceso.

Algo muy importante que debemos señalar es que para llegar a estas conclusiones, el juzgador tendrá la obligación de observar personalmente el desenvolvimiento del proceso; en caso contrario y bajo el amparo del sistema que impera dentro de Tribunales, las reglas de la lógica a que hace mención la legislación procesal vigente (en especial en su artículo 402), se encontrarán viciadas, toda vez de que aquél, ni siquiera examina los proyectos de Sentencia que son redactados por sus Proyectistas.

2.- La experiencia del Juzgador como medio de lograr la correcta impartición de Justicia.

La tarea más importante que debe realizar un juzgador es, quizás, la de impartir correctamente la justicia. Es aquí donde el juez somete a prueba la veracidad de sus cualidades, poniendo a contribución no sólo el caudal de sus conocimientos jurídicos, sino el volúmen de su cultura general y la experiencia personal que posea, que en este aspecto de sus actividades profesionales, ha de prestarle servicios de valor inestimable.

En la práctica de las pruebas y en especial, en el momento de la apreciación de los elementos probatorios que se hayan aportado durante el proceso, entra en función las máximas de experiencia con una eficacia decisiva. De donde el juez podrá obtener un resultado valioso, si sabe emplearlas con discreción y tino pero con la fe en la calidad de su rendimiento.

Las máximas de experiencia se traducen en enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana que debemos entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con la experiencia pero autónomas respecto de los casos de cuya observancia han sido deducidos y, sobre todo que deben estudiarse para la aplicación a nuevos casos; o como lo señala el Diccionario Enciclopédico - Larousse: 'conocimientos adquiridos por la práctica'. Estas constituyen -

un instrumento de la técnica jurídica que satisfacen las necesidades de es
tabilidad del Derecho, teniendo como función la realización de la adapta-
ción del mismo a la vida y a la consiguiente individualización de sus solu
ciones.

Se supone que el Derecho es general, uniforme, continuo, --
 igual y puro, sin embargo esto no es verdad ya que la experiencia ha demos-
 trado lo contrario. Para cualquier persona, el derecho cierto sobre una -
 determinada situación es el que se concluye mediante una sentencia que un -
 Tribunal haya pronunciado para tal caso y mientras esto no se haya hecho, -
 no habrá derecho cierto a entender de aquélla. Pero antes de que haya recaído una sentencia, lo único que puede tener el interesado involucrado en
 la controversia, es la suposición que los abogados efectuen sobre lo que -
 al particular podrán resolver en Tribunales.

Suele ocurrir en reiteradas ocasiones que el Juez al tener -
 a la vista las pruebas ofrecidas por las partes, se forme una opinión so--
 bre el caso discutido, es decir, cierta convicción sobre lo que es justo -
 invocar para la solución de la controversia, para después y con más indii-
 cios, indagar los principios que pueden justificar y sustentar esa opinión
 pero no sólo eso, sino que además relaciona los resultados de hecho y dere-
 cho con la finalidad de que encajen dentro de la calificación jurídica que
 corrobore el fallo que tomará.

Sabemos que esta tarea corresponde única y exclusivamente -
 al juzgador, pero en nuestro sistema jurídico, fatalmente esta valoración -
 es examinada por los proyectistas, quienes se dejan guiar por impresiones -
 que de ninguna manera se fundan en normas o principios legales establecidos
 en leyes, reglamentos, precedentes jurisprudenciales o las doctrinas -
 de moda. De aquí que consideremos la importancia de determinar con claridad
 en la Legislación Mexicana, las funciones que corresponderán al juzga-
 dor pues en caso contrario, Terceras Personas (Proyectistas, Secretarios -
 de Acuerdos, etc.), podrán tener más conocimiento sobre las controversias -

jurídicas planteadas que ni el mismo juez, situación que a nuestro parecer, ataca arbitrariamente al Derecho Procesal Civil, toda vez de que la Ley reconoce personalidad al juzgador para que sea él quien aprecie los hechos y pruebas controvertidos en el proceso, pero de ninguna manera, se reconoce ésta para que sea delegada a terceras personas pues en tal caso, cualquiera podría ser juez, no siendo necesario acudir a los Foros Judiciales para recibir una poca de Justicia.

En otro orden de ideas, las reglas de la experiencia, resultan ser sugerencias de la conducta que forman el volúmen de conocimientos que influyen en la dirección de los hombres y en el juicio que estos se forman sobre la reacción de sus semejantes ante las realidades del vivir. La experiencia de la vida, enriquecida con el aporte de la cultura proporciona al Juez, elementos insustituibles en la práctica y apreciación de las pruebas de que disponga para el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso.

Por ello es que al juez no sólo se le debe exigir que conozca la ciencia del Derecho sino que además debe tener experiencia, puesto -- que un abogado que no conozca mas derecho que el contenido en los Códigos -- no merecerá, en nuestro punto de vista, ser llamado de tal forma.

Para apreciar las pruebas se suponen una serie de conocimientos en el juzgador, de los cuales se consideran del patrimonio intelectual de las personas que tienen una formación académica y se encuentran ubicados en una posición social determinada, como sería el cargo de juez, ¿cuales -- son éstas?, pues el conocimiento profundo del idioma, de la Historia, tanto Nacional como Universal, las ideas sobre la vida social, el estar versado -- sobre las condiciones personales, locales y económicas del País o por lo menos sobre el Territorio en donde tiene jurisdicción.

La importancia de los conocimientos y experiencia del juez -- sobre las realidades de la vida es, pues, decisiva en la apreciación de las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto, sin que esto quiera decir --

que deje de serlo en cualquier otro aspecto de su actuación profesional.

Aún cuando dentro de las legislaciones que regulan un determinado proceso en el que impera el principio de disposición que las partes tienen y en el que por tanto, el juez en el periodo de pruebas, se encuentre supeditado a la iniciativa de ellas, sus facultades discrecionales se verán limitadas por las que expresamente le haya concedido la Ley, pudiendo en cierto momento desarrollar su función y eficacia del cargo que está desempeñando; pero recordemos que este puesto, está sumamente desacreditado en virtud de que los mismos juzgadores no se ocupan precisamente de eso que les concierne y que es precisamente el de juzgar. Sino que por el contrario, se encargan de observar a visible distancia el desarrollo de los procesos interviniendo sólo cuando los proyectistas exigen su firma para dar validez a una sentencia, sin analizar antes si verdaderamente se está obrando con justicia y si efectivamente se están acatando las famosas reglas de la experiencia.

Cuando en realidad existan juzgadores que lleven personalmente las audiencias de desahogo de pruebas, valoren por ellos mismos las pruebas que fueron ofrecidas por las partes durante el procedimiento judicial y emitan una sentencia de la que en cualquier momento, puedan dar informes de que manera y por qué resolvieron en tal o cual sentido una controversia, -- creemos que en verdad se estarán cumpliendo los objetivos planteados en las Reformas de 27 de Diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de Enero de 1986. En caso contrario, pensamos que de nada servirán los buenos principios y deseos establecidos por aquellas cuando en la práctica contemplamos un sistema judicial con bastante corrupción, en donde no existen los principios más elementales al lado de determinada cantidad de dinero, esperándose que los funcionarios judiciales sean el resultado de una formación científica seria de los mismos y con una debida selección que exija calificados requisitos que sólo permitan detentar el cargo de Juzgador a todas aquellas personas que fundadamente no se --

preste a ayudar a la corrupción tan negativa que impera en nuestro país, así como que tenga experiencia de la vida y conocimiento de los males que existen en nuestra sociedad mexicana, elementos sin los cuales, el juez - ha de encontrar obstáculos insuperables en la más difícil de las tareas - profesionales que es la de la impartición de justicia.

- 3.- La necesidad de que se retorne al Sistema Tasado de la Valoración de las Pruebas o bien que se reglamente correctamente sobre las facultades y limitaciones del Juzgador respecto de las mismas.

Todas las sociedades tienden al cambio y por ende, el Derecho que impera en éstas sigue el mismo camino pero la transformación debe garantizar a los integrantes de aquéllas, cierto grado de certeza y seguridad respecto de los nuevos ordenamientos. Sin embargo, en algunas ocasiones sucede que las modificaciones traen aparejado un margen de incertidumbre e inseguridad en el Derecho existente en un país determinado.

Incertidumbre que se da respecto del resultado del proceso jurisdiccional en cada caso concreto o bien en la producción Legislativa - de normas jurídicas que nunca cesa, ya sea abrogando viejas reglas, substituyéndolas por otras o bien dictando nuevos Ordenamientos.

Se hace referencia a esto en virtud de que en nuestra Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, con fecha 27 de Diciembre de 1985, se elaboran una serie de reformas a este cuerpo de Leyes, mismas que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1986.

Estas reformas derogan diversos artículos del indicado cuerpo de Leyes y muy en especial, los que se refieren a la enumeración de las pruebas que se podrían ofrecer en los procesos civiles (artículo 289); --

de su ofrecimiento (artículo 290); su recepción y desahogo (artículo 299) y lo más importante, la forma de valorarlas.

En nuestro punto de vista, la valoración de las pruebas es el momento trascendental de todo proceso puesto que de aquí se partirá para la emisión de una resolución justa o injusta sobre la controversia --- planteada por las partes.

En el capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, se trataba la valoración de las pruebas ta sándose el grado de apreciación que debería el juzgador aplicar a cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, dejándole cierta libertad de criterio para justipreciar las testimoniales y las periciales.

Con las reformas al citado Ordenamiento, se derogó en su mayoría el capítulo de referencia y ahora el artículo 402 contempla lo siguiente:

"Art. 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."⁽⁴²⁾

Estamos de acuerdo en que los medios de prueba ofrecidos -- por las partes sean valorados por el juzgador pero se hace referencia a su admisión; consideramos pertinente aclarar que el artículo 289 del multicitado Ordenamiento Procesal Civil, señala lo siguiente:

"Art. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos - que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."⁽⁴³⁾

(42) Código citado. artículo 402, pág. 212.

(43) Ibidem. pág. 76.

Luego entonces, ¿por qué el juzgador tiene que prejuzgar -- los medios de prueba que le son ofrecidos, si no es la etapa procesal pertinente para hacerlo, y mucho menos, sabe cual es la intención de las partes al ofrecer determinada probanza?

Es por ello que estimamos que el legislador al redactar los terminos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tuvo la visión de excluir la palabra 'admitidos', toda vez de que no es el momento oportuno para determinar la aceptación o negación de la probanza.

Como ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones, el sistema que prevalece para el desarrollo del proceso, es el principio dispositivo, en donde corresponde a las partes ofrecer todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y en sus manos para acreditar los hechos que fundan sus pretensiones o reclamaciones, en tanto que al juez, pertenece observar el desahogo de las mismas, para que llegado el momento determine los fundamentos en los que sustentará su resolución.

Consideramos acertado el criterio que sostiene que los medios de prueba serán valorados en su conjunto, pero discrepamos en lo que se refiere a que lo deberá hacer el juzgador, pues sabemos que dentro de los Foros Judiciales, quienes presencian el desahogo de una probanza, son los Secretarios de Acuerdos y quienes valoran ésta, son los proyectistas Adscritos a cada Juzgado, mientras que al juez, sólo se le consulta para que firme los proyectos de sentencia. Esto significa, que todo el proceso es llevado por terceras personas, y por tanto, el legislador debió hacer mención al hecho de que efectivamente los medios de prueba serían valorados en su conjunto, pero no el juzgador, sino por el Ciudadano Proyectista de cada Tribunal o Local Judicial.

Por lo que respecta a que esa valoración se hará atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pensamos que en base a lo anteriormente expuesto, nuestros juzgadores aún no están preparados para --

hacerlo en tal forma, toda vez de que en primer lugar, muchos de los jueces que se encuentran dentro del Poder Judicial actualmente, carecen de la llamada experiencia que sólo se adquiere mediante el estudio que se efectue tanto fuera como dentro de los Foros Judiciales y en segundo lugar, muchos de ellos no desempeñan correctamente y con amor a su profesión el cargo que ostentan, puesto que en determinadas circunstancias y ante la prepotencia de su encargo, creen que sólo el juzgador como tal tiene la razón, sin que antes mediten sobre la intención que se perseguía al conferirles tal puesto y que sostenemos que fué para que impartieran debidamente y en forma fundada la justicia que a cada uno que la pidiera le correspondiera.

- 4.- La necesidad de una reglamentación que determine la aptitud de un abogado para el ejercicio del cargo de juez.

En nuestro país para determinar las aptitudes de un abogado para el ejercicio del servicio público como juzgador, existen en la actualidad y dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales del Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, en el artículo 53, los requisitos siguientes:

"ARTICULO 53.- Para ser juez de lo Civil, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excediera de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos;
- c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contará desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;
- e) Gozar de buena reputación; y
- f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, --
cualquiera que haya sido la pena." (44)

Consideramos acertados los primeros tres requisitos; sin embargo, en el inciso 'd)', se señala la acreditación de una práctica profesional de cuando menos cinco años, contados desde la fecha de la expedición del título, surgiéndonos la interrogante de ¿cómo podrá acreditarse dicha práctica?.

Esta pregunta nace en virtud de que en muchas ocasiones Licenciados en Derecho que se ostentan como tales, trabajan o desempeñan -- una actividad totalmente ajena a lo que es el litigio, pero que han cumplido el requisito de haber obtenido su registro en la Dirección General de Profesiones con cinco años de anterioridad o más y tan sólo por gozar de alguna amistad dentro del Poder Judicial, tienen algún cargo de éste Organismo o bien se ven favorecidos con la predilección a determinado puesto en perjuicio de otras personas que solicitaban esa misma oportunidad.

Por lo que respecta al sometimiento a un examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito, estimamos que es sumamente importante y preciso para determinar la capacidad legal de los aspirantes al cargo de Juez; pero resulta oportuno manifestar que en esta misma forma, deberían ser nombrados los aspirantes a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicando un examen por el propio Tribunal funcionando en Pleno, así como los Ministros de la Suprema Corte que para ser designados como tales, preciserían someterse a la aprobación que diese el Pleno de la misma, pues -- como sabemos, éstos últimos son nombrados por el Presidente de la Repú**bl**i

(44) Código citado, artículo 53, pág. 532-533.

ca, teniendo que lamentar que sean los motivos de carácter político o de amistad los que normen su criterio para tal elección.

En esta situación, queda a juicio del Presidente de la República, el acierto o error de esa elección ya que en muchos casos se puede escoger a un buen candidato pero el riesgo que se corre es enorme, en virtud de que son factores subjetivos como la simpatía, el agradecimiento o el compromiso, los que juegan un papel determinante para la designación de tales funcionarios.

Por ello, damos vital importancia a la aplicación de un examen a los aspirantes a cualquier cargo que se relacione con la impartición de justicia, toda vez de que con la amplísima libertad que con las Reformas de 27 de Diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1986, se les otorga a los juzgadores para valorar los medios de prueba, atendiendo tan sólo a las reglas de la lógica y de la experiencia de éstos, pensamos que es imprescindible determinar la capacidad intelectual y práctica de ellos, negándonos a aceptar otro método para llegar a dicho objetivo, que no sea a través de un reconocimiento judicial por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De donde pretendemos que la selección de la judicatura debe inspirarse en sistemas que pongan la administración de justicia en manos de personas honestas y capaces, que entreguen en el ejercicio de su función, lo mejor de su espíritu.

Por ello, al juez, no sólo se le debe exigir conocimientos en la ciencia del Derecho, sino que además deberá tener experiencia y, de acuerdo a esto, la selección de jueces será realizada sobre la base de que quien ha de aplicar las leyes a la realidad, tendrá que conocer ésta, tan bien como las normas de Derecho.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho Procesal Romano, lo podemos conceptuar como el conjunto de actos tanto públicos como privados, resultantes de su tradición histórica en el que la facultad jurisdiccional era exclusiva del Magistrado puesto que el poder de juzgar y valorar los medios de prueba --- ofrecidos por las partes, correspondía al juez, toda vez de que aquel sólo analizaba los problemas de Derecho; imperando para la correcta impartición de Justicia, la oralidad en el proceso.

SEGUNDA.- En el Derecho Procesal Francés se conceptúa al juzgador - como un mero espectador respecto de la controversia, vigilante de la legalidad en virtud de que el Procedimiento Mixto es el que contempla dicha institución, de donde al juez concierne obrar e impartir justicia basado en la razón y el buen sentido, permitiéndosele un amplio margen de discernimiento en los litigios aconsejado claro está por la debida prudencia.

TERCERA.- En el Derecho Procesal Español, la forma de valorar las - pruebas para cada caso concreto depende del libre albedrío del juzgador, pero debe acudir a hacer una correcta interpretación del sentido de la - Ley o en el último de los momentos debe aplicar su sano juicio.

CUARTA .- Por cuanto hace al Derecho Procesal Civil Mexicano, recordemos que durante la época precortesiana no existía la posibilidad de inconformarse con respecto de una determinación que era dada por el jerarca; ya para la época independiente se proclama una reglamentación jurídica propia en la que no intervinieran ni el pueblo español ni las ideas de sistemas anteriores. En 1872, se redacta el Primer Código de Procedimientos Civiles para nuestra Nación cuyos orígenes son las Leyes Españolas de 1855, pero que con el de 1932, se consolida la Reglamentación Única y exclusivamente para la República Mexicana y en especial para el Distrito Federal.

QUINTA .- El término Prueba lo concebimos como tanto el objeto material del que nos valémos para acreditar algún hecho como el acto mismo de acreditarlo con la finalidad de producir convencimiento en el ánimo del juzgador.

SEXTA .- La actividad procesal tendiente a acreditar un hecho, requiere indispensablemente la intervención de sujetos integrantes de la relación legal denominada juicio. Estos pueden ser tanto personas físicas - como morales, privadas o públicas con el único requisito de que tengan un interés directo en que las Autoridades Judiciales declaren o constituyan un derecho o bien impongan una condena.

SEPTIMA.- Mientras más directo sea el contacto entre el juez y el hecho que se trata de probar, será mayor el valor que pueda tener la prueba y en la medida que tal relación se aleja, disminuye el grado de convicción en el ánimo del juzgador.

OCTAVA.- El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer ésta, extendiéndose a todos los campos de la actividad científica e intelectual; en tanto que el fin de la prueba, consiste en darle al juzgador, a través de los diversos medios empleados dentro del proceso, el convencimiento o la certeza sobre los hechos que tratamos de probar, aún cuando esta certidumbre corresponda o no a la realidad.

NOVENA.- En el proceso civil, las partes fijan el objeto de la prueba, es decir los hechos que tratan de probar, formándose cada procedimiento por la invocación de las normas jurídicas que consideren deben aplicarse a efecto de que el Juez les reconozca un determinado derecho.

DECIMO.- En el sistema de tipo legal de la valoración de las pruebas la voluntad del juzgador no resulta la parte fundamental dentro de la emisión de la sentencia, toda vez de que aquí, el medio de prueba está señalado concretamente en la Legislación, además de que se contempla y determina la fuerza probatoria de cada medio de prueba ofrecido por las partes.

DECIMO PRIMERA.- En el sistema de tipo libre de la valoración de las pruebas se parte del principio de la verdad material, traduciéndose esto, en la amplísima facultad que tienen tanto el Juez como las partes para -- apreciar aquel y ofrecer estas, los medios de prueba que consideren procedentes; pero desafortunadamente en este método de justipreciación al juzgador no se le puede obligar a que de explicaciones sobre las cuestiones -- jurídicas que lo llevaron a producir y emitir una resolución determinada.

DECIMO SEGUNDA.- La unión tanto de los sistemas de la prueba legal y el de la prueba libre, tiene la finalidad de resolver las controversias - tradicionales suscitadas entre la necesidad de la justicia y la obtención de la certeza; por ello, el sistema mixto sobre la valoración de los diferentes medios de prueba, resulta ser el idóneo a seguirse en cualquier legislación y muy particularmente en la Mexicana. En este sistema y hasta antes de las Reformas de 1985, se hace un enunciado de las pruebas que -- pueden ser ofrecidas por las partes en el transcurso del proceso, sancionados por la experiencia forense y sujetos a reglas que orientan sus resultados pero que dejan abierta la posibilidad de hacer uso de cualesquier otra probanza, teniendo plena libertad el juzgador para su apreciación -- posterior.

DECIMO TERCERA.- En el sistema Mixto se procura la conciliación y -- equilibrio entre la libertad discrecional conferida al juzgador para valorar las pruebas ofrecidas por las partes dentro del proceso y la supresión total del libre criterio de aquél. De donde el juez será libre para formarse su propio convencimiento pero deberá estarse a lo previamente establecido en la Legislación puesto que la prueba debe ser la fuente y base exclusiva de la valoración. De esta forma y de acuerdo a nuestro sistema procesal en el que impera el principio dispositivo, la Ley fija los medios probatorios de que pueden hacer uso las partes para acreditar los -- puntos materiales de la controversia pero de ninguna manera es limitativa, tan sólo pide que las probanzas que ofrezcan éstas no sean contrarias a Derecho o a la Moral.

DECIMO CUARTA.- En la actualidad, el criterio que sustenta nuestra - Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, con respecto a la valoración de las pruebas, es el de la Sana Crítica; concepto que se define como aquel juicio o examen sincero y sin malicia que se hace en relación a

una cosa o cuestión. Este sistema podría ser el más recomendable para una correcta impartición de justicia, siempre y cuando fuera el juez quien realmente observara en forma personal el desahogo de todas y cada una de las -- pruebas y no lo hiciera a través de terceras personas como son los Secretarios de Acuerdos o bien los Proyectistas, quienes le muestran una información un tanto subjetiva de la forma en que a su parecer fué llevada una con trroversia o asunto.

DECIMO QUINTA.- Consideramos oportuno que se adopte un sistema de ---- acuerdo al cual, se establezcan reglas para la apreciación de los medios -- ofrecidos por las partes, pero cuidando que este marche a la par de los --- principios aceptados en materia de la Sana Crítica, dejando por tanto, cier ta amplitud a la conciencia del juez para que nunca la certidumbre moral -- sea diversa a la certidumbre judicial, siendo requisito indispensable que - el juzgador se encuentre presente al momento de desahogarse las pruebas -- ofrecidas en el proceso y examine detenidamente los puntos sobre los cuales habrá de tomar una resolución determinada.

DECIMO SEXTA.- Deben implementarse con mayor auge, los cursos y exámenes de oposición para aquellas personas que pretendan ocupar un cargo tan - importante como es el de Juez y que efectivamente se respeten los derechos_ de estos como preferentes a otros que sólo cuentan con el apoyo político en las altas esferas del Poder Judicial y que por esto mismo, ostentan un lugar al que no han hecho mérito alguno, observándose con mucha tristeza que_ gran parte del personal que se capacita en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es_ desaprovechado.

DECIMO SEPTIMA.- De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, a los medios de prueba podríamos clasificarlos como de apreciación libre del juzgador, correspondiendo a estos los dictámenes periciales, las testimoniales, las fotografías y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y como pruebas de valor probatorio tasado por el legislador, comprendiéndose la confesional, la documental en su doble aspecto de públicas y privadas, el reconocimiento o inspección judicial, la fama pública y las presuncionales.

DECIMO OCTAVA.- El empleo de la Lógica, que se define como los razonamientos coherentes que en forma sistemática se realizan sobre la estructura de las normas, conceptos y consecuencias jurídicas aunada a las máximas de experiencia que se traducen en enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana que se adquieren por medio de la práctica, lograrán en el juzgador fortalecer un criterio definitivo para la administración de una correcta impartición de justicia.

DECIMO NOVENA.- Cuando en realidad existan juzgadores que apliquen los conocimientos que tienen sobre el Derecho, presenciando las audiencias de desahogo de las pruebas que son ofrecidas por las partes, así como su valoración y emisión de una sentencia fundada en todas y cada una de las circunstancias acontecidas en el transcurso del proceso, hasta entonces y nunca antes, estimaremos que efectivamente se están cumpliendo los buenos principios e innovaciones que se persiguen con las diferentes Reformas a que son sometidas nuestras Leyes.

VIGESIMA.- Es necesario que en la determinación de la aptitud de un abogado para el ejercicio del cargo de juez, se inspire en sistemas que pongan la administración de justicia en manos de personas honestas y capaces que entreguen en su función lo mejor de su espíritu, debiéndosele exigir además del conocimiento en la ciencia del Derecho experiencia sobre la aplicación de las Leyes a la realidad.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal en Serio y en Broma." Edit. Jus, 1a. ed., México, 1978.

ALVAREZ, José María. "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias." Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1a. ed., Fácsmil, México, 1982, Tomo I.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil." Edit. Porrúa, 1a. ed., México, 1981.

BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México." Edit. - Porrúa, 10a. ed., México, 1982.

BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil." Edit. Jus, 1a. ed., México, 1957.

CAPPELLETTI, Mauro. "La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil." Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1a. ed., - 1972.

CARNELUTTI, Francesco. "Teoría General del Derecho." Edit. - Revista de Derecho Privado, 1a. ed., Madrid, 1955.

COUTURE, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil." Edit. Depalma, 3a. ed., México, 1979.

MARGADANT, Guillermo Floris. "Derecho Romano Privado." Edit. Esfinge, 9a. ed., México, 1979.

MORENO CORA, S. "Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal." Edit. Carrillo, Hermanos e Impresores, S.A., 1a. ed., México, 1983.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal - Civil Mexicano." Edit. UNAM, 1a. ed., México, 1962.

PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Edit. Porrúa, - 1a. ed., México, 1971.

PETIT, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Edit.- Epoca, 1a. ed., México, 1977.

PINA, Rafael de y otro. "Instituciones de Derecho Procesal - Civil." Edit. América, 1a. ed., México, 1946.

PINA, Rafael de. "Tratado de las Pruebas Civiles." Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1981.

SILVA MELERO, Valentín. "La Prueba Procesal." Edit. Revista de Derecho Privado, 1a. ed., Madrid, 1963, Tomo I.

SOTO PEREZ, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano." Edit. Esfinge, 10a. ed., México, 1979.

L E G I S L A C I O N

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL." Edit. Porrúa, -- 45ava. ed., México, 1987.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." (Comentado y concordado por el Licenciado Jorge Obregón Heredia), Edit. Manuel Porrúa, 3a. ed., México, 1976.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." Edit. Andrade, 12a. ed. México, 1986.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."
Edit. Porrúa, 33ava. ed., México, 1987.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." -
Edit. Porrúa, 77ava. ed., México, 1985.

"LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL." Edit. Andrade, 12a. ed., México, --
1986.